



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Previo Resolver  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia y Cuidado Personal  
**RADICADO:** No. 2017 - 0279

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada judicial SANDRA YILENNY GONZALEZ LEÓN, el despacho le indica que el presente asunto obra en nuestra base de datos como proceso archivado y no activo; señalándole que el archivo físico de este juzgado, se encuentra en el archivo general de la ciudad de Bogotá, lo cual imposibilita dar trámite a su renuncia, en consecuencia, se le REQUIERE a efecto de que aclare su solicitud.

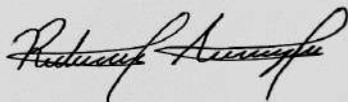
**NOTIFÍQUESE**

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-627

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por el señor OSCAR EDUARDO PEÑA OVIEDO contra la señora GREICSY YURANNY MARTINEZ REVELO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, por el mismo medio, de la presente providencia.

RECONOCESE personería al Dr. ORLANDO ZAPATA ALVARADO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Tiene por notificada asignataria
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-909

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem, y atendiendo a los memoriales allegados por la asignataria señora BLANCA NIEVES DAZA VALDES, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente, del auto que declaro abierto el presente sucesorio.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico [dazaferney457@gmail.com](mailto:dazaferney457@gmail.com), para que la referida asignataria tenga acceso al presente proceso, y **declare si acepta o repudia, la asignación que se le hubiere deferido, para lo cual, cuenta con un término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual.**

Se le hace saber a la señora BLANCA NIEVES DAZA VALDES que, en el presente asunto se debe actuar a través de un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Señala Fecha Audiencia Inventarios – Resolver Objeción  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.P.H.  
**RADICADO:** No. 2018 - 0232

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo señalado en audiencia celebrada el día 22/02/2022, señálese como fecha y hora, para llevar a cabo audiencia en la cual se resolverán las OBJECIONES impetradas, para el día **DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO 202A, A LAS 2:00 PM.**

Se le hace saber a las partes que, se enviará previamente la correspondiente invitación a los correos electrónicos señalados en el proceso.

**NOTA:** Se les informa a los interesados que se está a la **espera de ubicación y puesta en marcha,** del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unos meses les sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto, el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Agrega Dirección*  
**CLASE DE PROCESO:** *Privación Patria Potestad*  
**RADICADO:** *No. 2022 - 1373*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguense a los autos la dirección de notificación de la pasiva, allegada por el apoderado de la actora, siendo la misma CALLE 19ª No. 7ª – 15, Barrio Lincon de Soacha Cundinamarca, en consecuencia, el despacho la tiene en cuenta y ordena al actor se sirva acreditar el trámite de notificación con la respectiva certificación de entrega por empresa postal.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2023-278

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ALFREDO MANCERA VERGARA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ LIMAS, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico [jegulimas1955@yahoo.es](mailto:jegulimas1955@yahoo.es) y teléfono de contacto 3112577913. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

De otra parte, y atendiendo al memorial poder allegado por el extremo pasivo, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente, a la señora NORMA YANETH QUEVEDO GOMEZ, en representación de la demandada NNA L.G.M.Q., del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONOCESE personería al Dr. JESÚS RICARDO MARTÍNEZ TARQUINO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico [rimatarquino@gmail.com](mailto:rimatarquino@gmail.com), para los fines pertinentes, y controlar el termino de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Reconoce personería
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-261

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Dra. LAURA VALENTINA VARGAS SÁNCHEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la demandada señora DELIA ERMIRA TAPIA AGUJA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la petición elevada la profesional reconocida, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 15 de mayo del año que avanza.

Por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico [valentinavargas.abg@gmail.com](mailto:valentinavargas.abg@gmail.com), para que la apoderada judicial de la demandada señora DELIA ERMIRA TAPIA AGUJA, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Requiere Apoderados*  
**CLASE DE PROCESO:** *Liquidación Sociedad Patrimonial*  
**RADICADO:** *No. 2018 - 0883*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que los apoderados de las partes en el presente asunto, no han dado cumplimiento con la orden impartida mediante auto de fecha 27/03/2023, por lo que se **REQUIERE** a efecto de que se sirvan allegar el trabajo de partición, so pena de dar cumplimiento con lo señalado en el inciso segundo del artículo 507 del C.G.P., se concede término de diez (10) días.

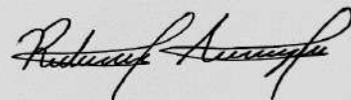
**NOTIFÍQUESE**

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Requiere*  
**CLASE DE PROCESO:** *Custodia y Cuidado Personal*  
**RADICADO:** *No. 2020 - 0486*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se **REQUIERE** a la Defensora Publica abogada LUZ DARY VEGA SUAREZ, se sirva acreditar su nuevo cargo, como quiera que en el presente asunto se reconoció personería para actuar y según poder de sustitución, a la abogada CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR.

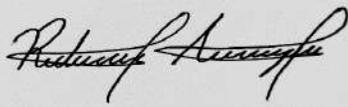
**NOTIFÍQUESE**

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1429

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, como también la contestación a la demanda por el extremo pasivo, se DISPONE:

Agréguese a los autos las certificaciones y cotejo del envío del citatorio y notificación por aviso al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el Art. 292 del Código General del Proceso, TENGASE notificados por AVISO, a los demandados YINA PAOLA HERRERA AYALA, CÉSAR AUGUSTO HERRERA AYALA y ANDRÉS HERRERA AYALA, del auto mediante el cual se admitió el presente proceso, quienes, dentro del término legal, dieron contestación a la demanda a través de abogada, proponiendo excepciones de mérito.

RECONOCESE personería a la Dra. NANCY GLADYS MALAVER CASTRO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de los demandados arriba citados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la profesional del derecho aquí reconocida, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

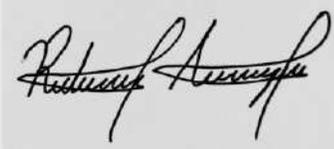
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Cumplimiento Por Secretaria</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 0982</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Encontrándonos en el presente asunto para dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición allegado por los interesados y considerando el despacho que el mismo se encuentra ajustado a derecho como en reiteradas ocasiones se requirió, advierte el suscrito que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 490 del C.G.P., esto es, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la existencia del presente proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario, **oficiese** a la **DIAN PERSONAS NATURALES**, a efecto de que se sirva certificar la existencia o no de deudas por parte del causante TOMAS ALIRIO MORALES GALINDO, quien en vida se identificaba con CC No. 11.385.547, para con dicha entidad.

Por secretaria remítase al correo electrónico: [dsi\\_bogota\\_cobranzas\\_sucesiones@dian.gov.co](mailto:dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 - 0600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **JORGE FERNANDO BORDA ARIAS**, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, al mencionado para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, contra **GLADYS OCHOA PEREZ** (presunta discapacitada), **SABINA BORDA OCHOA** y **DANIELA BORDA OCHOA**.

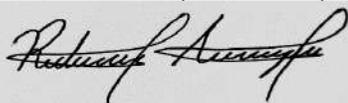
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del peticionario ([bordafernando12@gmail.com](mailto:bordafernando12@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 543

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por el señor CESAR ARNULFO BONILLA VASQUEZ en calidad de alimentado, contra los señores DARWIN ANDRES SOLANO RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA VASQUEZ MORENO, GUILLERMO ARNULFO VASQUEZ MORENO y JIMMY ALEXANDER BONILLA MORENO.

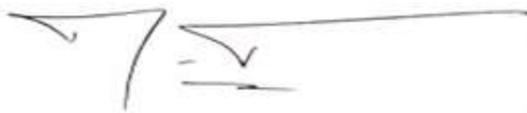
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue Registro civil del señor DARWIN ANDRES SOLANO RODRIGUEZ o acta de reconocimiento como hijo de crianza.
- 2.- Aporte evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico del señor GUILLERMO ARNULFO VASQUEZ MORENO (art. 8° de la Ley 2213 de 2022)

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Aprueba Liquidación Costas  
**CLASE DE PROCESO:** Privación Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2020 - 0696

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, encontrándola ajustada a derecho el despacho IMPARTE APROBACION.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2023-117

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través abogado por la señora ANGIE MILEIDY NIETO RODRIGUEZ contra el señor CAMILO TORRES PICO

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parre actora, TÉNGASE por retirada la presente demanda.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Ordena Oficiar DIAN  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2021 - 0473

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Encontrándonos en el presente asunto para dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición allegado por los interesados y considerando el despacho que el mismo se encuentra ajustado a derecho, advierte el suscrito que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 490 del C.G.P., esto es, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la existencia del presente proceso.

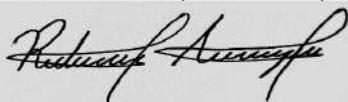
En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario, **oficiese** nuevamente a la **DIAN PERSONAS NATURALES**, a efecto de que se sirva certificar la existencia o no de deudas por parte del causante CARLOS JULIO FONSECA ROJAS, quien en vida se identificaba con CC No. 19.1099541, para con dicha entidad. Remítase oficio por secretaria a la dirección [dsi\\_bogota\\_cobranzas\\_sucesiones@dian.gov.co](mailto:dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Releva curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación de judicial apoyo
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1321

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial y los anexos alegados por la profesional de derecho Dra. BLANCA GLADYS DUQUE GUTIERREZ, el Despacho la RELEVA del cargo de curador(a) ad litem del demandado señor ANTONIO CARO PAEZ. En consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo, al Dr. EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ, quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico [edward.hurtado123@gmail.com](mailto:edward.hurtado123@gmail.com) y teléfono de contacto 3213599466. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos el informe de valoración de apoyos del señor ANTONIO CARO PAEZ, realizado por la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Corre Traslado - Señala Fecha Prueba ADN  
**CLASE DE PROCESO:** Investigación de Paternidad  
**RADICADO:** No. 2022 - 1249

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que el despacho mediante auto de fecha 22/08/2022, concedió el beneficio de amparo de pobreza al señor HARRISSON SILVA NOVOA y aún no se ha establecido la paternidad del menor en el presente asunto, se ordena:

De conformidad a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, Se ORDENA la práctica del examen de ADN y a las nuevas disposiciones consagradas en el acuerdo N° PSAA07-4024 de fecha 24 de abril de 2007, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala como fecha y hora para la práctica del examen de ADN, a las partes involucradas en la presente litis, señores **HARRISSON SILVA NOVOA, YUDI ANDREA ZOCORRO LEIVA y menor A.S.A.Z., el día VEINTISÉIS (26), del mes de JULIO, del año 2023, a la hora de las 9:00 AM**, con el fin de que se sirvan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

Líbrese Oficio con destino al Instituto de Medicina Legal correspondiente, para lo pertinente junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen, advirtiendo que la no comparecencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 parágrafo primero del artículo 8°).

**INCORPORAR** al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado a los señores YUDI ANDREA ZOCORRO LEIVA, CARLOS ALBERTO ANDRADE MAQUIU y el menor A.S.A.Z., emitido por el Laboratorio de Identificación Humana – Universidad Manuela Beltrán. (fs.30 y 31 # 14), del expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo previsto en el Inciso 2°, Núm. 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2017 – 594*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023, por lo anterior este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante incluye gastos de educación los cuales no logra acreditar, además incluye una cuota la cual señala como “prima” la cual no se encuentra incluida en el acta de conciliación que se ejecuta dentro del presente asunto, así mismo no incluye los respectivos intereses legales.. Por lo anterior, se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MAYO DE 2018 HASTA MAYO DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 359.660
may-18	\$ 290.329	\$ 0	\$ 290.329	0,50%	\$ 1.452	61	\$ 88.550	\$ 378.879
jun-18	\$ 290.329	\$ 0	\$ 290.329	0,50%	\$ 1.452	60	\$ 87.099	\$ 377.428
jul-18	\$ 290.329	\$ 0	\$ 290.329	0,50%	\$ 1.452	59	\$ 85.647	\$ 375.976
ago-18	\$ 290.329	\$ 0	\$ 290.329	0,50%	\$ 1.452	58	\$ 84.195	\$ 374.524
sep-18	\$ 290.329	\$ 0	\$ 290.329	0,50%	\$ 1.452	57	\$ 82.744	\$ 373.073
oct-18	\$ 290.329	\$ 0	\$ 290.329	0,50%	\$ 1.452	56	\$ 81.292	\$ 371.621
nov-18	\$ 290.329	\$ 0	\$ 290.329	0,50%	\$ 1.452	55	\$ 79.840	\$ 370.169
dic-18	\$ 290.329	\$ 0	\$ 290.329	0,50%	\$ 1.452	54	\$ 78.389	\$ 368.718
ene-19	\$ 299.562	\$ 0	\$ 299.562	0,50%	\$ 1.498	53	\$ 79.384	\$ 378.946
feb-19	\$ 299.562	\$ 0	\$ 299.562	0,50%	\$ 1.498	52	\$ 77.886	\$ 377.448

mar-19	\$ 299.562	\$ 0	\$ 299.562	0,50%	\$ 1.498	51	\$ 76.388	\$ 375.950
abr-19	\$ 299.562	\$ 0	\$ 299.562	0,50%	\$ 1.498	50	\$ 74.891	\$ 374.453
may-19	\$ 299.562	\$ 0	\$ 299.562	0,50%	\$ 1.498	49	\$ 73.393	\$ 372.955
jun-19	\$ 299.562	\$ 0	\$ 299.562	0,50%	\$ 1.498	48	\$ 71.895	\$ 371.457
jul-19	\$ 299.562	\$ 0	\$ 299.562	0,50%	\$ 1.498	47	\$ 70.397	\$ 369.959
ago-19	\$ 299.562	\$ 0	\$ 299.562	0,50%	\$ 1.498	46	\$ 68.899	\$ 368.461
sep-19	\$ 299.562	\$ 0	\$ 299.562	0,50%	\$ 1.498	45	\$ 67.401	\$ 366.963
oct-19	\$ 299.562	\$ 0	\$ 299.562	0,50%	\$ 1.498	44	\$ 65.904	\$ 365.466
nov-19	\$ 299.562	\$ 0	\$ 299.562	0,50%	\$ 1.498	43	\$ 64.406	\$ 363.968
dic-19	\$ 299.562	\$ 0	\$ 299.562	0,50%	\$ 1.498	42	\$ 62.908	\$ 362.470
ene-20	\$ 310.945	\$ 0	\$ 310.945	0,50%	\$ 1.555	41	\$ 63.744	\$ 374.689
feb-20	\$ 310.945	\$ 0	\$ 310.945	0,50%	\$ 1.555	40	\$ 62.189	\$ 373.134
mar-20	\$ 310.945	\$ 0	\$ 310.945	0,50%	\$ 1.555	39	\$ 60.634	\$ 371.579
abr-20	\$ 310.945	\$ 0	\$ 310.945	0,50%	\$ 1.555	38	\$ 59.080	\$ 370.025
may-20	\$ 310.945	\$ 0	\$ 310.945	0,50%	\$ 1.555	37	\$ 57.525	\$ 368.470
jun-20	\$ 310.945	\$ 0	\$ 310.945	0,50%	\$ 1.555	36	\$ 55.970	\$ 366.915
jul-20	\$ 310.945	\$ 0	\$ 310.945	0,50%	\$ 1.555	35	\$ 54.415	\$ 365.360
ago-20	\$ 310.945	\$ 0	\$ 310.945	0,50%	\$ 1.555	34	\$ 52.861	\$ 363.806
sep-20	\$ 310.945	\$ 0	\$ 310.945	0,50%	\$ 1.555	33	\$ 51.306	\$ 362.251
oct-20	\$ 310.945	\$ 0	\$ 310.945	0,50%	\$ 1.555	32	\$ 49.751	\$ 360.696
nov-20	\$ 310.945	\$ 0	\$ 310.945	0,50%	\$ 1.555	31	\$ 48.196	\$ 359.141
dic-20	\$ 310.945	\$ 0	\$ 310.945	0,50%	\$ 1.555	30	\$ 46.642	\$ 357.587
ene-21	\$ 315.951	\$ 0	\$ 315.951	0,50%	\$ 1.580	29	\$ 45.813	\$ 361.764
feb-21	\$ 315.951	\$ 0	\$ 315.951	0,50%	\$ 1.580	28	\$ 44.233	\$ 360.184
mar-21	\$ 315.951	\$ 0	\$ 315.951	0,50%	\$ 1.580	27	\$ 42.653	\$ 358.604
abr-21	\$ 315.951	\$ 0	\$ 315.951	0,50%	\$ 1.580	26	\$ 41.074	\$ 357.025
may-21	\$ 315.951	\$ 0	\$ 315.951	0,50%	\$ 1.580	25	\$ 39.494	\$ 355.445
jun-21	\$ 315.951	\$ 0	\$ 315.951	0,50%	\$ 1.580	24	\$ 37.914	\$ 353.865
jul-21	\$ 315.951	\$ 0	\$ 315.951	0,50%	\$ 1.580	23	\$ 36.334	\$ 352.285
ago-21	\$ 315.951	\$ 0	\$ 315.951	0,50%	\$ 1.580	22	\$ 34.755	\$ 350.706
sep-21	\$ 315.951	\$ 0	\$ 315.951	0,50%	\$ 1.580	21	\$ 33.175	\$ 349.126
oct-21	\$ 315.951	\$ 0	\$ 315.951	0,50%	\$ 1.580	20	\$ 31.595	\$ 347.546
nov-21	\$ 315.951	\$ 0	\$ 315.951	0,50%	\$ 1.580	19	\$ 30.015	\$ 345.966
dic-21	\$ 315.951	\$ 0	\$ 315.951	0,50%	\$ 1.580	18	\$ 28.436	\$ 344.387
ene-22	\$ 333.427	\$ 0	\$ 333.427	0,50%	\$ 1.667	17	\$ 28.341	\$ 361.768
feb-22	\$ 333.427	\$ 0	\$ 333.427	0,50%	\$ 1.667	16	\$ 26.674	\$ 360.101
mar-22	\$ 333.427	\$ 0	\$ 333.427	0,50%	\$ 1.667	15	\$ 25.007	\$ 358.434
abr-22	\$ 333.427	\$ 0	\$ 333.427	0,50%	\$ 1.667	14	\$ 23.340	\$ 356.767
may-22	\$ 333.427	\$ 0	\$ 333.427	0,50%	\$ 1.667	13	\$ 21.673	\$ 355.100
jun-22	\$ 333.427	\$ 0	\$ 333.427	0,50%	\$ 1.667	12	\$ 20.006	\$ 353.433
jul-22	\$ 333.427	\$ 0	\$ 333.427	0,50%	\$ 1.667	11	\$ 18.338	\$ 351.765

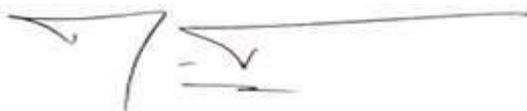
ago-22	\$ 333.427	\$ 0	\$ 333.427	0,50%	\$ 1.667	10	\$ 16.671	\$ 350.098
sep-22	\$ 333.427	\$ 0	\$ 333.427	0,50%	\$ 1.667	9	\$ 15.004	\$ 348.431
oct-22	\$ 333.427	\$ 0	\$ 333.427	0,50%	\$ 1.667	8	\$ 13.337	\$ 346.764
nov-22	\$ 333.427	\$ 0	\$ 333.427	0,50%	\$ 1.667	7	\$ 11.670	\$ 345.097
dic-22	\$ 333.427	\$ 0	\$ 333.427	0,50%	\$ 1.667	6	\$ 10.003	\$ 343.430
ene-23	\$ 374.879	\$ 0	\$ 374.879	0,50%	\$ 1.874	5	\$ 9.372	\$ 384.251
feb-23	\$ 374.879	\$ 0	\$ 374.879	0,50%	\$ 1.874	4	\$ 7.498	\$ 382.377
mar-23	\$ 374.879	\$ 0	\$ 374.879	0,50%	\$ 1.874	3	\$ 5.623	\$ 380.502
abr-23	\$ 374.879	\$ 0	\$ 374.879	0,50%	\$ 1.874	2	\$ 3.749	\$ 378.628
may-23	\$ 374.879	\$ 0	\$ 374.879	0,50%	\$ 1.874	1	\$ 1.874	\$ 376.753

**TOTAL \$ 22.562.800**

SON: VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 - 0609

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por el señor **HENARIO FORERO SAENZ**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** al señor **HENARIO FORERO SAENZ**, se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** contra de la señora **MARIA TERESA AGUDELO REDONDO**.

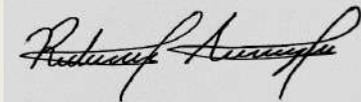
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria ([forerohenario@gmail.com](mailto:forerohenario@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Ordena Emplazamiento RNPE  
**CLASE DE PROCESO:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
**RADICADO:** No. 2022 - 1523

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que, del trámite de notificación allegado por la actora se puede establecer que la dirección es errada, el despacho ordena el emplazamiento de la parte pasiva, así:

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** al demandado señor **MISAEEL MARTÍNEZ**, para que comparezca al proceso dentro del término legal a efecto de que ejerza su derecho de contradicción. (Art. 10° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia y con fundamento en las normas citadas, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

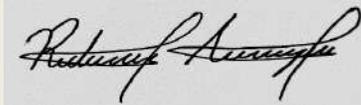
## NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Rechaza Solicitud  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 - 0223

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 24/04/2023, el despacho RECHAZA la solicitud de BENEFICIO de AMPARO DE POBREZA.

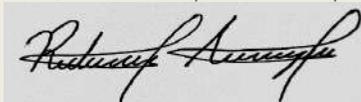
Por secretaria archívense las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Resuelve Recurso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 – 1186

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 8 de mayo de 2023 por medio de la cual este Despacho negó la solicitud de entrega de títulos judiciales.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023 el Despacho dispuso negar la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, como quiera que dentro del presente asunto no obra auto que orden seguir adelante la ejecución, en consecuencia no se establece lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad del recurrente radica en que el demandado MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS desde la fecha del mandamiento de pago dieciocho (18) de octubre de 2023 se ha sustraído de cumplir con sus obligaciones alimentarias bajo la excusa de la medida de embargo de salario que es ejecutada en su contra, viéndose en riesgo la garantía de los derechos fundamentales de la menor.

Señala que de conformidad con el Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en su inciso tercero indica: “El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”. Siendo una Obligación del Juez, que conoce del proceso ejecutivo de alimentos, adoptar las medidas necesarias para la garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás

*involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.*

*Además, el recurrente deberá hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, correspondiendo explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo previo, para que el Juez pueda, sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.*

*Previo a entrar al estudio del presente caso es importante resaltar lo contemplado en el artículo 144 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:*

*“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de Ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*

*A su vez el artículo artículo 24° del Código de Infancia y Adolescencia Señala:*

*“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*

*Del mismo modo la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que:*

*“Ahora, en lo que respecta al pago de los dineros recaudados por concepto de la ejecución, si bien es claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del estatuto procesal, estos deben entregarse al acreedor luego de que se ordene seguir adelante con la ejecución y de que la liquidación esté ejecutoriada; lo cierto es que no es dable supeditar la entrega de títulos depositados por concepto de cuotas de alimentos causadas en el curso del proceso, a que exista una liquidación de crédito en firme”*

*Es decir, una es la deuda por los alimentos causados y no pagados en su momento, que a su vez dieron inicio al proceso de ejecución, y otras son las obligaciones alimentarias que se van haciendo exigibles dentro del proceso con el paso del tiempo. Frente a estas últimas no es necesario que haya liquidación de crédito en firme, por el contrario, esta Corte ha sostenido que se debe hacer la entrega*

«a favor de los ‘menores’, de los valores depositados por el obligado, por cuenta de los alimentos (...), pues, ‘son el sustento de los citados y la garantía de su mínimo vital» (Sentencias de 23 de febrero de 2009, exp. 2008-00139-01; y de 15 de marzo de 2010, exp. 2009-00278-01, Citada en CSJ STC288-2021 y STC4611-2021 entre otras)”

Con base a lo anteriormente expuesto, es claro que la retención de los títulos judiciales podría causar una vulneración a los derechos fundamentales de los alimentarios, toda vez que estos están destinados a cubrir sus necesidades básicas.

A su vez, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, quien manifiesta que desde la fecha que se libró mandamiento de pago al día de hoy, el ejecutado no ha cumplido con la obligación de suministrar alimentos a la menor, igualmente no debe perderse de vista el deber de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, dado que aquella es una garantía fundamental, por guardar estrecha relación con su mínimo vital y libre desarrollo.

Bajo las breves razones expuestas, se revocara el inciso 2° del auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023, en su lugar, se ordenara el pago de las cuotas de alimentos causadas en el transcurso del proceso, así como aquellas que en lo sucesivo se causen hasta que este termine.

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso 2° del auto de fecha 8 de mayo de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que hayan sido consignados por concepto de cuotas de alimentos causadas en el transcurso del proceso, así como de aquellas que en lo sucesivo se causen, hasta la terminación de este. Esto es, por valor de \$ 647.338 por cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2022 cada una por valor de \$323.669, y por valor de \$ 2.225.184 por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a junio de 2023 cada una por valor de \$370.864 pesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 1995-1498

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allegados por SANDRA PATRICIA POSADA MÉNDEZ, GIOVANNY ANDRÉS POSADA MENDEZ y LUIS ALBERTO POSADA MENDEZ, los cuales se encuentran debidamente autenticados, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** EXONERAR de la obligación alimentaria al señor ROBERTO POSADA RAMÍREZ, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No 79.344.576, respecto de sus hijos SANDRA PATRICIA POSADA MÉNDEZ, GIOVANNY ANDRÉS POSADA MENDEZ y LUIS ALBERTO POSADA MENDEZ, según la cuota alimentaria impuesta por este Despacho Judicial, en el presente proceso.

**SEGUNDO.** DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. En consecuencia, se ordena por Secretaría, librar oficio con destino a MIGRACIÓN COLOMBIA ([servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co](mailto:servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co)) y el ÁREA DE INFORMACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL ([lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)), informando lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 587

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora LUZ ESTELLA ARDILA HERNANDEZ, en representación de su menor hijo A.F.V.A., contra el señor ROBINSON VIVIESCAS MORENO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, **valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar**. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

6

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Rechaza Solicitud  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 - 0363

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 24/04/2023, el despacho RECHAZA la solicitud de BENEFICIO de AMPARO DE POBREZA.

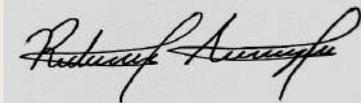
Por secretaria archívense las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Rechaza de Plano - Ordena Devolución  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2023 – 0488 II

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el Oficio No. 196, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, a efecto de que se surta el recurso de queja impetrado por la interesada.

De conformidad a lo señalado en el numeral 6° del artículo 17 y artículo 352 del C.G.P., este despacho **RECHAZA DE PLANO** el recurso impetrado, como quiera que no es procedente para la naturaleza del proceso incoado, téngase en cuenta que se trata de un proceso **VERBAL SUMARIO** de **UNICA INSTANCIA**.

Ofíciase devolviendo las actuaciones al juzgado mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020

El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Señala Fecha Para Audiencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 211

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tienen por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

Ofíciase al Banco Caja Social para que sirva remitir los extractos bancarios de la cuenta No. 43124002368-8 del mes de octubre de 2008, hasta la fecha cuyo titular es la demandante LILIA MARGARITA ZULUAGA.

Ofíciase a la empresa GNP GRUPO NACIONAL DE PROYECTOS S.A.S., a fin de que se sirvan expedir certificación laboral de la señora LEONELA ALVAREZ ZULUAGA, en aras de esclarecer los hechos de la presente demanda.

**TESTIMONIALES:** se decreta el testimonio de: LEONELA RAMIREZ ZULUAGA, quien deberá comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el Despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

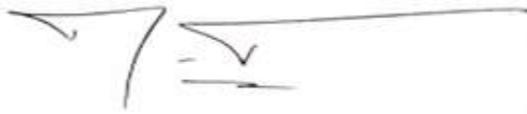
**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

*INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LILIA MARGARITA ZULUAGA y al señor LEONEL RAMIREZ VERA.*

*Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.*

**NOTIFIQUESE**

*El Juez,*



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020*



*El secretario*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Previo Conceder  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 - 0589

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **ANGIE KATHERINA ZULETA RESTREPO**, para que se sirva aportar: (i) acta de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Universidad del Colegio Mayor de Cundinamarca y, (ii) registro civil de nacimiento de los menores, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con una orden judicial o administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Sentencia Confirma -Grado Consulta</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 – 0507 II</b>

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 361-2021, a favor de la incidentante señora **JESSICA LORENA SÁNCHEZ RÍOS y su menor hija M.I.C.S.**, en contra del incidentado **LUIS ANIBAL CHAPARRA SUAREZ**.

### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha 28/03/2022, la comisaria competente concede medida de protección definitiva, a favor de la **JESSICA LORENA SÁNCHEZ RÍOS y su menor hija M.I.C.S.**, y en contra del señor **LUIS ANIBAL CHAPARRA SUAREZ**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso, en contra la incidentante y de su menor hija, (ii) prohibir al accionado, presentarse en cualquier lugar donde se encuentre la víctima o su familia, personalmente, por teléfono o cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado, (iii) ordena al señor **LUIS ANIBAL CHAPARRA SUAREZ**, acudir a tratamiento psicológico por intermedio de su EPS o entidad privada, para manejo de agresividad verbal, control de impulsos y resolución pacífica de conflictos, entre otros.

En las notificaciones realizadas al señor **LUIS ANIBAL CHAPARRA SUAREZ**, manadas dentro de la medida de protección, se le advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Mediante correo electrónico de fecha 25/01/2023, la incidentante señala nuevos presuntos hechos de maltrato ocurridos el día 23/01/2023, ocasionados por el señor **LUIS ANIBAL CHAPARRA SUAREZ**.

El comisario competente mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) ordena correr traslado al agresor y (iii) cita a las partes para descargos.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite del incidente de incumplimiento, esto es, la manifestación expresa de la incedantada, no asistencia a descargos del incidentado y los mensajes de texto donde se evidencia amenazas psicológicas, la comisaria Segunda de Familia mediante resolución manada 25 de abril de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 361 -2021, en contra del señor **LUIS ANIBAL CHAPARRA SUAREZ**.

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la cuenta de ahorros del Banco Popular, denominada FONDO CUENTA MULTAS DECRETO 4799 DE 2011.

Mediante correo electrónico de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria competente, remitió las presentes diligencias para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el caso sub judice, el despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de intimidación, violencia verbal, psicológica o moral, en contra de la víctima.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **LUIS ANIBAL CHAPARRA SUAREZ**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales, psicológicas y económicas ocasionadas por el infractor **LUIS ANIBAL CHAPARRA SUAREZ**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **JESSICA LORENA SÁNCHEZ RÍOS**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida, menos aún delante de su menor hija. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 361 - 2021, el día 25 de abril de 2023, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **JESSICA LORENA SÁNCHEZ RÍOS**, en contra del señor **LUIS ANIBAL CHAPARRA SUAREZ**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

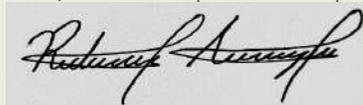
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Ordena Oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección  
**RADICADO:** No. 2023 - 0572 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ofíciase a la Comisaria Tercera de Familia, ([Jaime.leyvag@alcaldiasoacha.goc.co](mailto:Jaime.leyvag@alcaldiasoacha.goc.co)), a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, copia íntegra y LEGIBLE del fallo de la medida de protección No. 219-2017, como quiera que la allegada dentro del mentado trámite, a efecto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, no es posible su lectura.

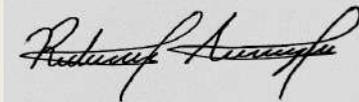
Se REQUIERE a la comisaria, remitir únicamente los folios del fallo de medida de protección y no, todo el proceso, evidencia el despacho que son seis (6) folios.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Avoca y Admite Recurso Apelación  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección  
**RADICADO:** No. 2023 - 0578

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría Segunda de Familia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:

**ADMITASE** el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada diez (10) de mayo del año 2023, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 301 de 2023, impetrada por la señora LISETH CATERINE RUIZ HILARION en contra del señor SERGIO LEONARDO JUNCO TENJO.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

Téngase en cuenta por el despacho la sustentación del recurso obrante a folios 48 al 50, del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0582 II</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Oficiese a la Comisaria Segunda de Familia, ([comisaria2@alcaldiasoacha.goc.co](mailto:comisaria2@alcaldiasoacha.goc.co)), a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, copia ÍNTEGRA del fallo del incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 681-2012, como quiera que la allegada dentro del mentado trámite, a efecto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, se encuentra con cortes en diferentes folios.

Se REQUIERE a la comisaria, remitir únicamente los folios del fallo del incidente y no, todo el proceso. Se evidencia por el despacho que posiblemente son nueve (9) folios.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere a las partes
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-065

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora DALLANA MICHEL SANCHEZ ROMERO, toda vez que, mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2023, se le concedió amparo de pobreza, y para el efecto se le designo al Dr. PEDRO PABLO MESA SANTOS, razón por la cual, deberá ponerse en contacto con el mismo, para que le brinde la asesoría jurídica que requiera.

Teniendo en cuenta que la señora DALLANA MICHEL SANCHEZ ROMERO, manifiesta que ya existe una prueba de ADN, se le requiere para que se sirva indicar el nombre de la entidad ante el cual se realizó dicha prueba.

De otra parte, y previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la constancia de asistencia o inasistencia, para toma de muestras, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Previo Conceder Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 - 0603

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

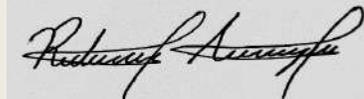
Previo resolver sobre la concesión del beneficio en amparo de pobreza, se **REQUIERE** al solicitante señor DOMINGO DEL CRISTO PEREZ PASTRANA, a efecto de que se sirva: (i) informar dirección física de su domicilio, (ii) allegar dirección física y electrónica de la demandada, (iii) informar ultimo domicilio común de la pareja.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Resuelve Recurso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 – 526

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON, en representación de su hija menor de edad H.A.G.A.C., y en contra del señor WILMER ACUÑA GIL, adiado 18 de julio de 2022, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Presentada la demanda y cumplido los requisitos de la demanda, en data 18 de julio de 2022, esta judicatura profirió auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON, en representación de su hija menor de edad H.A.G.A.C., y en contra del señor WILMER ACUÑA GIL, adiado 18 de julio de 2022, ordenándose a la parte accionante proceder con la notificación a la pasiva.

Así las cosas, con auto fechado 16 de Agosto de 2022, esta sede judicial tuvo por notificada a la pasiva de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, ordenándose el control de los terminos y el traslado por los medios digitales dispuestos, acto que fue cumplido con correo electrónico de data 19 de agosto de 2022.

Así las cosas y estando dentro del termino legal correspondiente, por conducto de apoderado, el ejecutado contesto la demanda y presento la excepción previa denominada “Incapacidad o indebida Representación del demandante o demandado” establecida en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sintensis la inconformidad del excepcionante radica en que observa la ausencia total del poder, en razón a que el aportado por el apoderado de SARITA CORRALES MANCERA, de acuerdo al traslado realizado por el Despacho el día 19 de agosto de 2022, aparece otorgado para iniciar el Proceso de Divorcio no para Proceso Ejecutivo, mismo aportado en el radicado 2021-207 de Divorcio, cuando lo procesal corresponde al

*otorgamiento expreso de Poder para proceso ejecutivo de alimentos, por lo que la representación de la demandante por ausencia de poder es evidente, más aún que es un poder especial, por lo que la Excepción como tal debe ser declarada, por ausencia de poder para dar inicio al proceso ejecutivo de alimentos, constituyendo la indebida representación del demandante, amen de la postulación de que trata el artículo 73 del estatuto procesal. Por lo anterior, pide se revoque el auto recurrido.*

### **CONSIDERACIONES**

*Sabido es que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada dentro de un proceso, ésta puede, al ser notificada de la demanda, ejercer varios medios a su favor entre los cuales se encuentran las excepciones previas, siendo un mecanismo a través del cual se busca el saneamiento de errores de la demanda o que en el trámite de la misma se hayan presentado, u otras situaciones que son de conocimiento del extremo pasivo e imprescindibles de ser conocidas por el Despacho para adelantar el procedimiento sin vulnerar un debido proceso.*

*Las mencionadas excepciones previas, fueron taxativamente establecidas por el legislador procesal civil, en el artículo 100 del Código General del Proceso, entre las que se encuentra la que aquí nos compete resolver, esto es, las denominadas por el legislador como: “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.” (Art. 100 núm. 4° C. G. del P.); es decir, que ella se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.*

*Con base en tal óptica, se observa que en el sub-lite se encuentra configurada la excepción bajo estudio, como quiera que la parte demandante no está debidamente representada, si en cuenta se tiene que otorgó poder a la gestora judicial a fin de que la representara como bien lo dijo la pasiva en el trámite de divorcio, disolución de sociedad conyugal y efectos de esta sobre su hija menor de edad y no para iniciar la presente acción.*

*Por lo que genera la excepción previa bajo estudio, pues, lo cierto es que la demandante no se encuentra debidamente representada ya que confirió, a través de su representante legal, poder para adelantar otra clase de proceso y no el que aquí cursa con la presente demanda.*

*En suma, concluye el Despacho que habrá de inadmitirse de presente demanda a fin de que se subsane el yerro informado por la pasiva, toda vez que como se mostró en incisos anteriores, se encuentra fundada la excepción previa de “indebida representación de la parte demandante” propuesta por la parte demandada, así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, el Juzgado,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** fundada la excepción previa denominada “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE”, formulada por la parte ejecutada dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda a INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON, en representación de su menor hija H.A.G.A.C, contra del señor WILMER ACUÑA GIL.

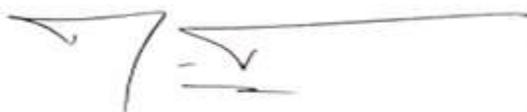
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las siguientes irregularidades:

Allegue nuevo poder donde se  señale el tipo de proceso y el número de la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.

**TERCERO.** Una vez cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Estar a lo resuelto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2016-101

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. HASSEN DAVEY ROMAÑA CONTO, se le hace saber que deberá estar a lo resuelto mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, o en su lugar allegue la copia del oficio No. 358 de fecha 3 de marzo de 2020, debidamente radicado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico [notiserjudicial@hotmail.com](mailto:notiserjudicial@hotmail.com), para que el profesional del derecho arriba citado, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 - 0610

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por el señor **GERMAN ANDRES MATIZ WILLANSON**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** al señor **GERMAN ANDRES MATIZ WILLANSON**, se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** contra la señora **SANDRA MILENA ABRIL ROBLES**.

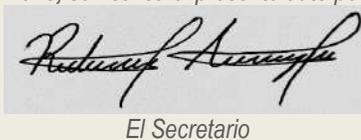
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria ([matizandres5@gmail.com](mailto:matizandres5@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020

  
El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena emplazamiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2010-568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Dra. ANDREA PARRA SANCHEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, se le hace saber que, las mismas son improcedentes, de conformidad a lo normado en el inciso cuarto del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPALEROS PERMANENTES, conformada por el señor EILYER MORENO PEREZ y la señora MARIA HELENA ARENAS LEQUIZAMON, a fin de que hagan valer sus créditos, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Apoderada</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 162

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la apoderada de la parte actora se sirva informar el tramite impartido al oficio No. 310 del seis (6) de marzo de 2023, remitido al correo electrónico [julietagarcia@hotmail.com](mailto:julietagarcia@hotmail.com) el veinticinco (25) de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Oficial Fiscalía</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2018 – 264

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación nos permitimos rendir el respectivo informe de la siguiente manera:

A través de auto adiado veintiuno (21) de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en favor de OSCAR JAVIER RICO en representación de sus menores hijos y en contra de ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ. Que mediante auto de fecha cuatro (4) de julio de 2018 se tuvo por notificada personalmente a la demandada ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Por lo anterior, se modificó y se aprobó mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2021 la liquidación al crédito presentada por el demandante por valor de \$9.498.749, por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación sumas no canceladas desde el periodo de noviembre de 2018 a enero de 2021. Así las cosas, mediante auto de misma fecha se ordenó el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la ejecutada ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ como empleada y o contratista de la E.S.E. MUNICIPAL DE SOACHA.

Finalmente, es pertinente informar que las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 25 de enero de 2021 se encuentran vigentes y en espera de que la entidad E.S.E. MUNICIPAL DE SOACHA se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho. Oficiese y remítase al correo de la parte interesada [alejandro.suarez@fiscalia.gov.co](mailto:alejandro.suarez@fiscalia.gov.co) la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2010-642

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales allegados por MARÍA PAULA GARCÍA VALENCIA y JEAN PAUL GARCIA ARRIETA, los cuales se encuentran debidamente autenticados, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** EXONERAR de la obligación alimentaria al señor JEAN PAUL GARCIA ARRIETA, respecto de su hija MARÍA PAULA GARCÍA VALENCIA, según la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha ocho (8) de marzo del año 2012, proferida por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO.** DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Por Secretaria Oficiase ante el pagador de la empresa HONOR Y LAUREL ([sas@honorlaurel.com.co](mailto:sas@honorlaurel.com.co)), como también, al ÁREA DE INFORMACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL y MIGRACIÓN COLOMBIA ([servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co](mailto:servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co)), informando lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** AUTORIZASE el pago ante el Banco Agrario de Colombia, de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago a la fecha, dentro del presente asunto, a favor de la señora SONIA EDITH VALENCIA DIAZ, dejando las constancias de rigor.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Desarchive</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2012 – 174, 2012 – 331 y 2013 – 935

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, es pertinente informar a la parte demandada que los procesos respecto de los cuales recae petición de terminación por pago total de la obligación se encuentran archivados en los siguientes paquetes:

- 2012 – 174 Archivado en el paquete 504.
- 2012 – 331 Archivado en el paquete 771.
- 2013 – 935 Archivado en el paquete 648.

Por lo anterior, no es posible dar trámite a la referida solicitud, por secretaria se ordena solicitar ante la entidad que corresponda, el desarchive de los procesos señalados anteriormente, en aras de dar el trámite a la petición radicada por la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Desarchive</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2012 – 331, 2012 – 174 y 2013 – 935

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, es pertinente informar a la parte demandada que los procesos respecto de los cuales recae petición de terminación por pago total de la obligación se encuentran archivados en los siguientes paquetes:

- 2012 – 174 Archivado en el paquete 504.
- 2012 – 331 Archivado en el paquete 771.
- 2013 – 935 Archivado en el paquete 648.

Por lo anterior, no es posible dar trámite a la referida solicitud, por secretaria se ordena solicitar ante la entidad que corresponda, el desarchive de los procesos señalados anteriormente, en aras de dar el trámite a la petición radicada por la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Confirma resolución
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2023-583

Procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día doce (12) de mayo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 527-2018, incoada por la señora DEIRIS MARÍA MOYA TORRES contra el señor OMAR CASTAÑEDA GARZON.

#### ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 5 de diciembre de 2018, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva mutua en favor de la señora DEIRIS MARÍA MOYA TORRES y del señor OMAR CASTAÑEDA GARZON, ordenando a estos, abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica mutua, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de incumplimiento de fecha 12 de mayo de 2023, la Comisaria de Tercera Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 527-2018, en contra del señor OMAR CASTAÑEDA GARZON, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

#### CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

*En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”*

*De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.*

*El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.*

*De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.*

*El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica, por parte del señor OMAR CASTAÑEDA GARZON, hacia la señora DEIRIS MARÍA MOYA TORRES.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor OMAR CASTAÑEDA GARZON, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado y no acepto los hechos de incumplimiento indilgados por la accionante, sin embargo, los testimonios rendidos por las señoras DENIS PRIETO y GRACIELA GODOY, dan fe de los actos de violencia realizados por el accionado y que ocurrieron el 21 de diciembre de 2022, y es por tal razón que, la entidad administrativa tomó la correspondiente decisión, esto es, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del referido señor y sancionarlo pecuniariamente.*

*Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia física, verbal y psicológica, realizados por el infractor el señor OMAR CASTAÑEDA GARZON, hacia la señora DEIRIS MARÍA MOYA TORRES, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.*

*En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE.**

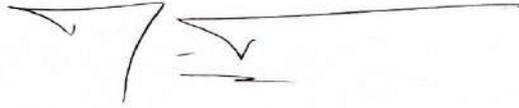
**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro

probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 527-2018, e impuso sanción al señor OMAR CASTAÑEDA GARZON, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

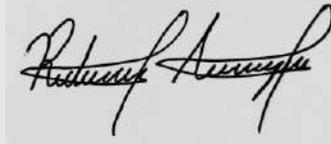


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Estar a lo resuelto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2015-782

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por las interesadas en el presente asunto, se les hace saber que deberán estar a lo resuelto mediante providencia de fecha 16 de enero del presente año, esto es, allegar copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-12176, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur, en el cual se evidencie la inscripción de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Aumento de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2013-935

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado señor JAROL HERRERA SAAVEDRA, el cual coadyuba la alimentaria YESICA LORENA HERRERA ROMERO, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas por cuenta del presente proceso.

Por lo anterior, por Secretaria librese oficio con destino al pagador de la empresa MEALS DE COLOMBIA S.A., informando lo aquí dispuesto.

Asimismo, AUTORIZASE el pago ante el Banco Agrario de Colombia, de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago a la fecha, dentro del presente asunto, a favor de la alimentaria YESICA LORENA HERRERA ROMERO, dejando las constancias de rigor.

Se le hace saber a los peticionarios que, la cuota alimentaria aquí impuesta seguirá vigente hasta tanto la aquí alimentaria YESICA LORENA HERRERA ROMERO, solicite expresamente la exoneración de dicha obligación, respecto de su progenitor señor JAROL HERRERA SAAVEDRA

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Demandante</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2014 – 472

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar las facturas y/o recibos, mediante el cual se acredite pago por concepto de gastos educativos y de vivienda correspondientes al año 2021, 2022 y 2023, que pretende cobrar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Corre traslado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2014-765

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la rendición de cuentas presentada por la señora NUBIA BECERRA HERNANDEZ, en su condición de curadora legítima de señor MARCO ANTONIO HURTADO TIFARO, y conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, córrase traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.

Previo a resolver lo pertinente, y teniendo en cuenta que la señora NUBIA BECERRA HERNANDEZ, manifiesta que el señor MARCO ANTONIO HURTADO TIFARO, si necesita adjudicación de apoyos, se le requiere para que se sirva indicar, el acto o actos jurídicos delimitados que requieren apoyo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Tiene por revocado poder
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2015-699

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el Art. 76 del Código General del Proceso, TÉNGASE por REVOCADO el poder conferido por la señora MARTHA CECILIA MARTIN FORERO, al Dr. CRISTIAN RAUL DÍAZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Liquidación, Niega Solicitud.</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2017 – 32

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$43'068.767), por concepto de saldo anterior y cuotas alimentarias, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de enero de 2022 a mayo de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

Finalmente, se niega por improcedente la solicitud de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-73029, en atención a que mediante oficio No. 436 del 16 de marzo de 2017 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, no fue registrada la medida cautelar de embargo como quiera que sobre el inmueble se encuentra vigente afectación a vivienda familiar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Ampliar Medida Cautelar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2017 – 594

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud efectuada por el Apoderado judicial obrante a folio 118, se dispone **AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** y retención de la pensión devengada por el ejecutado señor **GLADIMIR ANTONIO CABARCAS OSORIO**, ordenada mediante auto del 18 de Marzo de 2019, a la suma de \$22.562.800 Mcte. Librese oficio con destino al señor Pagador de **COLPENSIONES**, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora **KELSY ISABEL ROA DE LA HOZ** Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico de la demandante [kelsyisabel35@gmail.com](mailto:kelsyisabel35@gmail.com) para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2019-397

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024, A LAS 10:30 AM**, a fin de llevar a cabo audiencia para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena por secretaria notificar providencia por estado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2022-625

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo a lo manifestado por el Dr. LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ, y revisado el micrositio de la Rama Judicial, advierte el Despacho que la providencia calendada el 15 de mayo del presente año, si bien la misma estaba publicada, no fue relacionada en el listado del estado No. 017 de fecha 16 de mayo de los corrientes.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria notificar por estado la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Reconoce herederos
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2022-625

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los asignatarios ANA BEATRIZ POVEDA DE RODRIGUEZ, MILTON AURELIO RODRIGUEZ POVEDA e IRENE RODRIGUEZ POVEDA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, se RECONOCE como interesados dentro del presente sucesorio a:

-La señora ANA BEATRIZ POVEDA DE RODRIGUEZ, en su calidad de cónyuge supérstite del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR.

- Los señores MILTON AURELIO RODRIGUEZ POVEDA e IRENE RODRIGUEZ POVEDA, en su calidad de hijos del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala agencias en derecho
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2019-615

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo del demandante, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Reconoce Personería</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 237

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al profesional del derecho EDGAR ORLANDO MUÑOZ MELO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido (f. 167).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Obedézcse y cúmplase
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1012

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el tres (3) de mayo del año 2023, el cual, REVOCO PARCIALMENTE el auto proferido por este Despacho Judicial, el día 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Estese a lo Dispuesto</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 1121

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, la apoderada de la parte actora estese a lo dispuesto en auto de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023 mediante el cual fue aprobada la liquidación de crédito por cuotas alimentarias y de vestuario desde noviembre del año 2011 y hasta febrero del presente año.

Finalmente, se le indica que dichas cuotas serán descontadas de conformidad con el embargo decretado al ejecutado mediante auto de fecha trece (13) de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Rescisión de la partición
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1317

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), informando que, no se acata la medida ordenada por el Despacho, el cual en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Demandado</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 1142

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la parte demandada Sr. LISANDRO SABOGAL se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en acta de conciliación de fecha dos (2) de mayo de 2023, esto es, acercarse a la Caja de Compensación Familiar correspondiente, en aras de hacer efectivo el pago del subsidio familiar al menor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Autorización para levantar el patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2023-643

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por los señores ANGELA VANESSA GONZÁLEZ FONSECA y WILLIAM YESID SOLORZANO BARRIOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar la constancia expedida por el acreedor hipotecario (Banco Davivienda S.A.), expresando su autorización para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería al Dr. JORGE IVÁN BALLESTAS MOLINA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2022-225

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. GABRIEL PARRA GORDILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de MARÍA CRISTINA PADILLA RODAS, LUIS GUILLERMO PADILLA RODAS, LILIANA PADILLA RODAS, LUZ STELLA PADILLA RODAS en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el Dr. RODRIGO MENDIETA ZORRILLA.

Atendiendo a lo manifestado por el Dr. GABRIEL PARRA GORDILLO, TÉNGASE por justificada su inasistencia, a la audiencia celebrada el pasado 24 de mayo.

Por lo anterior, SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **OCHO (8) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** Auto Modifica Aprueba Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos  
**RADICADO:** No. 2022 – 256

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no incluye en debida forma los respectivos intereses legales.. Por lo anterior, se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2006 HASTA MAYO DE 2023.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
oct-06	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	201	\$ 150.750	\$ 300.750
nov-06	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	200	\$ 150.000	\$ 300.000
dic-06	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	199	\$ 149.250	\$ 299.250
vestuario	\$ 60.000	\$ 0	\$ 60.000	0,50%	\$ 300	199	\$ 59.700	\$ 119.700
ene-07	\$ 156.720	\$ 0	\$ 156.720	0,50%	\$ 784	198	\$ 155.153	\$ 311.873
feb-07	\$ 156.720	\$ 0	\$ 156.720	0,50%	\$ 784	197	\$ 154.369	\$ 311.089
mar-07	\$ 156.720	\$ 0	\$ 156.720	0,50%	\$ 784	196	\$ 153.586	\$ 310.306
abr-07	\$ 156.720	\$ 0	\$ 156.720	0,50%	\$ 784	195	\$ 152.802	\$ 309.522
may-07	\$ 156.720	\$ 0	\$ 156.720	0,50%	\$ 784	194	\$ 152.018	\$ 308.738
jun-07	\$ 156.720	\$ 0	\$ 156.720	0,50%	\$ 784	193	\$ 151.235	\$ 307.955
vestuario	\$ 62.688	\$ 0	\$ 62.688	0,50%	\$ 313	193	\$ 60.494	\$ 123.182
jul-07	\$ 156.720	\$ 0	\$ 156.720	0,50%	\$ 784	192	\$ 150.451	\$ 307.171
ago-07	\$ 156.720	\$ 0	\$ 156.720	0,50%	\$ 784	191	\$ 149.668	\$ 306.388
sep-07	\$ 156.720	\$ 0	\$ 156.720	0,50%	\$ 784	190	\$ 148.884	\$ 305.604

oct-07	\$ 156.720	\$ 0	\$ 156.720	0,50%	\$ 784	189	\$ 148.100	\$ 304.820
nov-07	\$ 156.720	\$ 0	\$ 156.720	0,50%	\$ 784	188	\$ 147.317	\$ 304.037
dic-07	\$ 156.720	\$ 0	\$ 156.720	0,50%	\$ 784	187	\$ 146.533	\$ 303.253
vestuario	\$ 62.688	\$ 0	\$ 62.688	0,50%	\$ 313	187	\$ 58.613	\$ 121.301
ene-08	\$ 165.637	\$ 0	\$ 165.637	0,50%	\$ 828	186	\$ 154.042	\$ 319.679
feb-08	\$ 165.637	\$ 0	\$ 165.637	0,50%	\$ 828	185	\$ 153.214	\$ 318.851
mar-08	\$ 165.637	\$ 0	\$ 165.637	0,50%	\$ 828	184	\$ 152.386	\$ 318.023
abr-08	\$ 165.637	\$ 0	\$ 165.637	0,50%	\$ 828	183	\$ 151.558	\$ 317.195
may-08	\$ 165.637	\$ 0	\$ 165.637	0,50%	\$ 828	182	\$ 150.730	\$ 316.367
jun-08	\$ 165.637	\$ 0	\$ 165.637	0,50%	\$ 828	181	\$ 149.901	\$ 315.538
vestuario	\$ 66.255	\$ 0	\$ 66.255	0,50%	\$ 331	181	\$ 59.961	\$ 126.216
jul-08	\$ 165.637	\$ 0	\$ 165.637	0,50%	\$ 828	180	\$ 149.073	\$ 314.710
ago-08	\$ 165.637	\$ 0	\$ 165.637	0,50%	\$ 828	179	\$ 148.245	\$ 313.882
sep-08	\$ 165.637	\$ 0	\$ 165.637	0,50%	\$ 828	178	\$ 147.417	\$ 313.054
oct-08	\$ 165.637	\$ 0	\$ 165.637	0,50%	\$ 828	177	\$ 146.589	\$ 312.226
nov-08	\$ 165.637	\$ 0	\$ 165.637	0,50%	\$ 828	176	\$ 145.761	\$ 311.398
dic-08	\$ 165.637	\$ 0	\$ 165.637	0,50%	\$ 828	175	\$ 144.932	\$ 310.569
vestuario	\$ 66.255	\$ 0	\$ 66.255	0,50%	\$ 331	175	\$ 57.973	\$ 124.228
ene-09	\$ 178.342	\$ 0	\$ 178.342	0,50%	\$ 892	174	\$ 155.158	\$ 333.500
feb-09	\$ 178.342	\$ 0	\$ 178.342	0,50%	\$ 892	173	\$ 154.266	\$ 332.608
mar-09	\$ 178.342	\$ 0	\$ 178.342	0,50%	\$ 892	172	\$ 153.374	\$ 331.716
abr-09	\$ 178.342	\$ 0	\$ 178.342	0,50%	\$ 892	171	\$ 152.482	\$ 330.824
may-09	\$ 178.342	\$ 0	\$ 178.342	0,50%	\$ 892	170	\$ 151.591	\$ 329.933
jun-09	\$ 178.342	\$ 0	\$ 178.342	0,50%	\$ 892	169	\$ 150.699	\$ 329.041
vestuario	\$ 71.337	\$ 0	\$ 71.337	0,50%	\$ 357	169	\$ 60.280	\$ 131.617
jul-09	\$ 178.342	\$ 0	\$ 178.342	0,50%	\$ 892	168	\$ 149.807	\$ 328.149
ago-09	\$ 178.342	\$ 0	\$ 178.342	0,50%	\$ 892	167	\$ 148.916	\$ 327.258
sep-09	\$ 178.342	\$ 0	\$ 178.342	0,50%	\$ 892	166	\$ 148.024	\$ 326.366
oct-09	\$ 178.342	\$ 0	\$ 178.342	0,50%	\$ 892	165	\$ 147.132	\$ 325.474
nov-09	\$ 178.342	\$ 0	\$ 178.342	0,50%	\$ 892	164	\$ 146.240	\$ 324.582
dic-09	\$ 178.342	\$ 0	\$ 178.342	0,50%	\$ 892	163	\$ 145.349	\$ 323.691
vestuario	\$ 71.337	\$ 0	\$ 71.337	0,50%	\$ 357	163	\$ 58.140	\$ 129.477
ene-10	\$ 181.909	\$ 0	\$ 181.909	0,50%	\$ 910	162	\$ 147.346	\$ 329.255
feb-10	\$ 181.909	\$ 0	\$ 181.909	0,50%	\$ 910	161	\$ 146.437	\$ 328.346
mar-10	\$ 181.909	\$ 0	\$ 181.909	0,50%	\$ 910	160	\$ 145.527	\$ 327.436
abr-10	\$ 181.909	\$ 0	\$ 181.909	0,50%	\$ 910	159	\$ 144.618	\$ 326.527
may-10	\$ 181.909	\$ 0	\$ 181.909	0,50%	\$ 910	158	\$ 143.708	\$ 325.617
jun-10	\$ 181.909	\$ 0	\$ 181.909	0,50%	\$ 910	157	\$ 142.799	\$ 324.708
vestuario	\$ 72.763	\$ 0	\$ 72.763	0,50%	\$ 364	157	\$ 57.119	\$ 129.882
jul-10	\$ 181.909	\$ 0	\$ 181.909	0,50%	\$ 910	156	\$ 141.889	\$ 323.798
ago-10	\$ 181.909	\$ 0	\$ 181.909	0,50%	\$ 910	155	\$ 140.979	\$ 322.888

sep-10	\$ 181.909	\$ 0	\$ 181.909	0,50%	\$ 910	154	\$ 140.070	\$ 321.979
oct-10	\$ 181.909	\$ 0	\$ 181.909	0,50%	\$ 910	153	\$ 139.160	\$ 321.069
nov-10	\$ 181.909	\$ 0	\$ 181.909	0,50%	\$ 910	152	\$ 138.251	\$ 320.160
dic-10	\$ 181.909	\$ 0	\$ 181.909	0,50%	\$ 910	151	\$ 137.341	\$ 319.250
vestuario	\$ 72.763	\$ 0	\$ 72.763	0,50%	\$ 364	151	\$ 54.936	\$ 127.699
ene-11	\$ 187.675	\$ 0	\$ 187.675	0,50%	\$ 938	150	\$ 140.756	\$ 328.431
feb-11	\$ 187.675	\$ 0	\$ 187.675	0,50%	\$ 938	149	\$ 139.818	\$ 327.493
mar-11	\$ 187.675	\$ 0	\$ 187.675	0,50%	\$ 938	148	\$ 138.880	\$ 326.555
abr-11	\$ 187.675	\$ 0	\$ 187.675	0,50%	\$ 938	147	\$ 137.941	\$ 325.616
may-11	\$ 187.675	\$ 0	\$ 187.675	0,50%	\$ 938	146	\$ 137.003	\$ 324.678
jun-11	\$ 187.675	\$ 0	\$ 187.675	0,50%	\$ 938	145	\$ 136.064	\$ 323.739
vestuario	\$ 75.070	\$ 0	\$ 75.070	0,50%	\$ 375	145	\$ 54.426	\$ 129.496
jul-11	\$ 187.675	\$ 0	\$ 187.675	0,50%	\$ 938	144	\$ 135.126	\$ 322.801
ago-11	\$ 187.675	\$ 0	\$ 187.675	0,50%	\$ 938	143	\$ 134.188	\$ 321.863
sep-11	\$ 187.675	\$ 0	\$ 187.675	0,50%	\$ 938	142	\$ 133.249	\$ 320.924
oct-11	\$ 187.675	\$ 0	\$ 187.675	0,50%	\$ 938	141	\$ 132.311	\$ 319.986
nov-11	\$ 187.675	\$ 0	\$ 187.675	0,50%	\$ 938	140	\$ 131.373	\$ 319.048
dic-11	\$ 187.675	\$ 0	\$ 187.675	0,50%	\$ 938	139	\$ 130.434	\$ 318.109
vestuario	\$ 75.070	\$ 0	\$ 75.070	0,50%	\$ 375	139	\$ 52.174	\$ 127.244
ene-12	\$ 194.675	\$ 0	\$ 194.675	0,50%	\$ 973	138	\$ 134.326	\$ 329.001
feb-12	\$ 194.675	\$ 0	\$ 194.675	0,50%	\$ 973	137	\$ 133.352	\$ 328.027
mar-12	\$ 194.675	\$ 0	\$ 194.675	0,50%	\$ 973	136	\$ 132.379	\$ 327.054
abr-12	\$ 194.675	\$ 0	\$ 194.675	0,50%	\$ 973	135	\$ 131.406	\$ 326.081
may-12	\$ 194.675	\$ 0	\$ 194.675	0,50%	\$ 973	134	\$ 130.432	\$ 325.107
jun-12	\$ 194.675	\$ 0	\$ 194.675	0,50%	\$ 973	133	\$ 129.459	\$ 324.134
vestuario	\$ 77.870	\$ 0	\$ 77.870	0,50%	\$ 389	132	\$ 51.394	\$ 129.264
jul-12	\$ 194.675	\$ 0	\$ 194.675	0,50%	\$ 973	131	\$ 127.512	\$ 322.187
ago-12	\$ 194.675	\$ 0	\$ 194.675	0,50%	\$ 973	130	\$ 126.539	\$ 321.214
sep-12	\$ 194.675	\$ 0	\$ 194.675	0,50%	\$ 973	129	\$ 125.565	\$ 320.240
oct-12	\$ 194.675	\$ 0	\$ 194.675	0,50%	\$ 973	128	\$ 124.592	\$ 319.267
nov-12	\$ 194.675	\$ 0	\$ 194.675	0,50%	\$ 973	127	\$ 123.619	\$ 318.294
dic-12	\$ 194.675	\$ 0	\$ 194.675	0,50%	\$ 973	126	\$ 122.645	\$ 317.320
vestuario	\$ 77.870	\$ 0	\$ 77.870	0,50%	\$ 389	126	\$ 49.058	\$ 126.928
ene-13	\$ 199.425	\$ 0	\$ 199.425	0,50%	\$ 997	125	\$ 124.641	\$ 324.066
feb-13	\$ 199.425	\$ 0	\$ 199.425	0,50%	\$ 997	124	\$ 123.644	\$ 323.069
mar-13	\$ 199.425	\$ 0	\$ 199.425	0,50%	\$ 997	123	\$ 122.646	\$ 322.071
abr-13	\$ 199.425	\$ 0	\$ 199.425	0,50%	\$ 997	122	\$ 121.649	\$ 321.074
may-13	\$ 199.425	\$ 0	\$ 199.425	0,50%	\$ 997	121	\$ 120.652	\$ 320.077
jun-13	\$ 199.425	\$ 0	\$ 199.425	0,50%	\$ 997	120	\$ 119.655	\$ 319.080
vestuario	\$ 79.770	\$ 0	\$ 79.770	0,50%	\$ 399	120	\$ 47.862	\$ 127.632
jul-13	\$ 199.425	\$ 0	\$ 199.425	0,50%	\$ 997	119	\$ 118.658	\$ 318.083

ago-13	\$ 199.425	\$ 0	\$ 199.425	0,50%	\$ 997	118	\$ 117.661	\$ 317.086
sep-13	\$ 199.425	\$ 0	\$ 199.425	0,50%	\$ 997	117	\$ 116.664	\$ 316.089
oct-13	\$ 199.425	\$ 0	\$ 199.425	0,50%	\$ 997	116	\$ 115.667	\$ 315.092
nov-13	\$ 199.425	\$ 0	\$ 199.425	0,50%	\$ 997	115	\$ 114.669	\$ 314.094
dic-13	\$ 199.425	\$ 0	\$ 199.425	0,50%	\$ 997	114	\$ 113.672	\$ 313.097
vestuario	\$ 79.770	\$ 0	\$ 79.770	0,50%	\$ 399	114	\$ 45.469	\$ 125.239
ene-14	\$ 203.294	\$ 0	\$ 203.294	0,50%	\$ 1.016	113	\$ 114.861	\$ 318.155
feb-14	\$ 203.294	\$ 0	\$ 203.294	0,50%	\$ 1.016	112	\$ 113.845	\$ 317.139
mar-14	\$ 203.294	\$ 0	\$ 203.294	0,50%	\$ 1.016	111	\$ 112.828	\$ 316.122
abr-14	\$ 203.294	\$ 0	\$ 203.294	0,50%	\$ 1.016	110	\$ 111.812	\$ 315.106
may-14	\$ 203.294	\$ 0	\$ 203.294	0,50%	\$ 1.016	109	\$ 110.795	\$ 314.089
jun-14	\$ 203.294	\$ 0	\$ 203.294	0,50%	\$ 1.016	108	\$ 109.779	\$ 313.073
vestuario	\$ 81.318	\$ 0	\$ 81.318	0,50%	\$ 407	108	\$ 43.912	\$ 125.230
jul-14	\$ 203.294	\$ 0	\$ 203.294	0,50%	\$ 1.016	107	\$ 108.762	\$ 312.056
ago-14	\$ 203.294	\$ 0	\$ 203.294	0,50%	\$ 1.016	106	\$ 107.746	\$ 311.040
sep-14	\$ 203.294	\$ 0	\$ 203.294	0,50%	\$ 1.016	105	\$ 106.729	\$ 310.023
oct-14	\$ 203.294	\$ 0	\$ 203.294	0,50%	\$ 1.016	104	\$ 105.713	\$ 309.007
nov-14	\$ 203.294	\$ 0	\$ 203.294	0,50%	\$ 1.016	103	\$ 104.696	\$ 307.990
dic-14	\$ 203.294	\$ 0	\$ 203.294	0,50%	\$ 1.016	102	\$ 103.680	\$ 306.974
vestuario	\$ 81.318	\$ 0	\$ 81.318	0,50%	\$ 407	102	\$ 41.472	\$ 122.790
ene-15	\$ 210.735	\$ 0	\$ 210.735	0,50%	\$ 1.054	101	\$ 106.421	\$ 317.156
feb-15	\$ 210.735	\$ 0	\$ 210.735	0,50%	\$ 1.054	100	\$ 105.368	\$ 316.103
mar-15	\$ 210.735	\$ 0	\$ 210.735	0,50%	\$ 1.054	99	\$ 104.314	\$ 315.049
abr-15	\$ 210.735	\$ 0	\$ 210.735	0,50%	\$ 1.054	98	\$ 103.260	\$ 313.995
may-15	\$ 210.735	\$ 0	\$ 210.735	0,50%	\$ 1.054	97	\$ 102.206	\$ 312.941
jun-15	\$ 210.735	\$ 0	\$ 210.735	0,50%	\$ 1.054	96	\$ 101.153	\$ 311.888
vestuario	\$ 84.294	\$ 0	\$ 84.294	0,50%	\$ 421	96	\$ 40.461	\$ 124.755
jul-15	\$ 210.735	\$ 0	\$ 210.735	0,50%	\$ 1.054	95	\$ 100.099	\$ 310.834
ago-15	\$ 210.735	\$ 0	\$ 210.735	0,50%	\$ 1.054	94	\$ 99.045	\$ 309.780
sep-15	\$ 210.735	\$ 0	\$ 210.735	0,50%	\$ 1.054	93	\$ 97.992	\$ 308.727
oct-15	\$ 210.735	\$ 0	\$ 210.735	0,50%	\$ 1.054	92	\$ 96.938	\$ 307.673
nov-15	\$ 210.735	\$ 0	\$ 210.735	0,50%	\$ 1.054	91	\$ 95.884	\$ 306.619
dic-15	\$ 210.735	\$ 0	\$ 210.735	0,50%	\$ 1.054	90	\$ 94.831	\$ 305.566
vestuario	\$ 84.294	\$ 0	\$ 84.294	0,50%	\$ 421	90	\$ 37.932	\$ 122.226
ene-16	\$ 225.002	\$ 0	\$ 225.002	0,50%	\$ 1.125	89	\$ 100.126	\$ 325.128
feb-16	\$ 225.002	\$ 0	\$ 225.002	0,50%	\$ 1.125	88	\$ 99.001	\$ 324.003
mar-16	\$ 225.002	\$ 0	\$ 225.002	0,50%	\$ 1.125	87	\$ 97.876	\$ 322.878
abr-16	\$ 225.002	\$ 0	\$ 225.002	0,50%	\$ 1.125	86	\$ 96.751	\$ 321.753
may-16	\$ 225.002	\$ 0	\$ 225.002	0,50%	\$ 1.125	85	\$ 95.626	\$ 320.628
jun-16	\$ 225.002	\$ 0	\$ 225.002	0,50%	\$ 1.125	84	\$ 94.501	\$ 319.503
vestuario	\$ 90.001	\$ 0	\$ 90.001	0,50%	\$ 450	84	\$ 37.800	\$ 127.801

jul-16	\$ 225.002	\$ 0	\$ 225.002	0,50%	\$ 1.125	83	\$ 93.376	\$ 318.378
ago-16	\$ 225.002	\$ 0	\$ 225.002	0,50%	\$ 1.125	82	\$ 92.251	\$ 317.253
sep-16	\$ 225.002	\$ 0	\$ 225.002	0,50%	\$ 1.125	81	\$ 91.126	\$ 316.128
oct-16	\$ 225.002	\$ 0	\$ 225.002	0,50%	\$ 1.125	80	\$ 90.001	\$ 315.003
nov-16	\$ 225.002	\$ 0	\$ 225.002	0,50%	\$ 1.125	79	\$ 88.876	\$ 313.878
dic-16	\$ 225.002	\$ 0	\$ 225.002	0,50%	\$ 1.125	78	\$ 87.751	\$ 312.753
vestuario	\$ 90.001	\$ 0	\$ 90.001	0,50%	\$ 450	78	\$ 35.100	\$ 125.101
ene-17	\$ 237.939	\$ 0	\$ 237.939	0,50%	\$ 1.190	77	\$ 91.607	\$ 329.546
feb-17	\$ 237.939	\$ 0	\$ 237.939	0,50%	\$ 1.190	76	\$ 90.417	\$ 328.356
mar-17	\$ 237.939	\$ 0	\$ 237.939	0,50%	\$ 1.190	75	\$ 89.227	\$ 327.166
abr-17	\$ 237.939	\$ 0	\$ 237.939	0,50%	\$ 1.190	74	\$ 88.037	\$ 325.976
may-17	\$ 237.939	\$ 0	\$ 237.939	0,50%	\$ 1.190	73	\$ 86.848	\$ 324.787
jun-17	\$ 237.939	\$ 0	\$ 237.939	0,50%	\$ 1.190	72	\$ 85.658	\$ 323.597
vestuario	\$ 95.176	\$ 0	\$ 95.176	0,50%	\$ 476	72	\$ 34.263	\$ 129.439
jul-17	\$ 237.939	\$ 0	\$ 237.939	0,50%	\$ 1.190	71	\$ 84.468	\$ 322.407
ago-17	\$ 237.939	\$ 0	\$ 237.939	0,50%	\$ 1.190	70	\$ 83.279	\$ 321.218
sep-17	\$ 237.939	\$ 0	\$ 237.939	0,50%	\$ 1.190	69	\$ 82.089	\$ 320.028
oct-17	\$ 237.939	\$ 0	\$ 237.939	0,50%	\$ 1.190	68	\$ 80.899	\$ 318.838
nov-17	\$ 237.939	\$ 0	\$ 237.939	0,50%	\$ 1.190	67	\$ 79.710	\$ 317.649
dic-17	\$ 237.939	\$ 0	\$ 237.939	0,50%	\$ 1.190	66	\$ 78.520	\$ 316.459
vestuario	\$ 95.176	\$ 0	\$ 95.176	0,50%	\$ 476	66	\$ 31.408	\$ 126.584
ene-18	\$ 247.671	\$ 0	\$ 247.671	0,50%	\$ 1.238	65	\$ 80.493	\$ 328.164
feb-18	\$ 247.671	\$ 0	\$ 247.671	0,50%	\$ 1.238	64	\$ 79.255	\$ 326.926
mar-18	\$ 247.671	\$ 0	\$ 247.671	0,50%	\$ 1.238	63	\$ 78.016	\$ 325.687
abr-18	\$ 247.671	\$ 0	\$ 247.671	0,50%	\$ 1.238	62	\$ 76.778	\$ 324.449
may-18	\$ 247.671	\$ 0	\$ 247.671	0,50%	\$ 1.238	61	\$ 75.540	\$ 323.211
jun-18	\$ 247.671	\$ 0	\$ 247.671	0,50%	\$ 1.238	60	\$ 74.301	\$ 321.972
vestuario	\$ 99.068	\$ 0	\$ 99.068	0,50%	\$ 495	60	\$ 29.720	\$ 128.788
jul-18	\$ 247.671	\$ 0	\$ 247.671	0,50%	\$ 1.238	59	\$ 73.063	\$ 320.734
ago-18	\$ 247.671	\$ 0	\$ 247.671	0,50%	\$ 1.238	58	\$ 71.825	\$ 319.496
sep-18	\$ 247.671	\$ 0	\$ 247.671	0,50%	\$ 1.238	57	\$ 70.586	\$ 318.257
oct-18	\$ 247.671	\$ 0	\$ 247.671	0,50%	\$ 1.238	56	\$ 69.348	\$ 317.019
nov-18	\$ 247.671	\$ 0	\$ 247.671	0,50%	\$ 1.238	55	\$ 68.110	\$ 315.781
dic-18	\$ 247.671	\$ 0	\$ 247.671	0,50%	\$ 1.238	54	\$ 66.871	\$ 314.542
vestuario	\$ 99.068	\$ 0	\$ 99.068	0,50%	\$ 495	54	\$ 26.748	\$ 125.816
ene-19	\$ 255.547	\$ 0	\$ 255.547	0,50%	\$ 1.278	53	\$ 67.720	\$ 323.267
feb-19	\$ 255.547	\$ 0	\$ 255.547	0,50%	\$ 1.278	52	\$ 66.442	\$ 321.989
mar-19	\$ 255.547	\$ 0	\$ 255.547	0,50%	\$ 1.278	51	\$ 65.164	\$ 320.711
abr-19	\$ 255.547	\$ 0	\$ 255.547	0,50%	\$ 1.278	50	\$ 63.887	\$ 319.434
may-19	\$ 255.547	\$ 0	\$ 255.547	0,50%	\$ 1.278	49	\$ 62.609	\$ 318.156
jun-19	\$ 255.547	\$ 0	\$ 255.547	0,50%	\$ 1.278	48	\$ 61.331	\$ 316.878

vestuario	\$ 102.219	\$ 0	\$ 102.219	0,50%	\$ 511	48	\$ 24.533	\$ 126.752
jul-19	\$ 255.547	\$ 0	\$ 255.547	0,50%	\$ 1.278	47	\$ 60.054	\$ 315.601
ago-19	\$ 255.547	\$ 0	\$ 255.547	0,50%	\$ 1.278	46	\$ 58.776	\$ 314.323
sep-19	\$ 255.547	\$ 0	\$ 255.547	0,50%	\$ 1.278	45	\$ 57.498	\$ 313.045
oct-19	\$ 255.547	\$ 0	\$ 255.547	0,50%	\$ 1.278	44	\$ 56.220	\$ 311.767
nov-19	\$ 255.547	\$ 0	\$ 255.547	0,50%	\$ 1.278	43	\$ 54.943	\$ 310.490
dic-19	\$ 255.547	\$ 0	\$ 255.547	0,50%	\$ 1.278	42	\$ 53.665	\$ 309.212
vestuario	\$ 102.219	\$ 0	\$ 102.219	0,50%	\$ 511	42	\$ 21.466	\$ 123.685
ene-20	\$ 265.258	\$ 0	\$ 265.258	0,50%	\$ 1.326	41	\$ 54.378	\$ 319.636
feb-20	\$ 265.258	\$ 0	\$ 265.258	0,50%	\$ 1.326	40	\$ 53.052	\$ 318.310
mar-20	\$ 265.258	\$ 0	\$ 265.258	0,50%	\$ 1.326	39	\$ 51.725	\$ 316.983
abr-20	\$ 265.258	\$ 0	\$ 265.258	0,50%	\$ 1.326	38	\$ 50.399	\$ 315.657
may-20	\$ 265.258	\$ 0	\$ 265.258	0,50%	\$ 1.326	37	\$ 49.073	\$ 314.331
jun-20	\$ 265.258	\$ 0	\$ 265.258	0,50%	\$ 1.326	36	\$ 47.746	\$ 313.004
vestuario	\$ 106.103	\$ 0	\$ 106.103	0,50%	\$ 531	36	\$ 19.099	\$ 125.202
jul-20	\$ 265.258	\$ 0	\$ 265.258	0,50%	\$ 1.326	35	\$ 46.420	\$ 311.678
ago-20	\$ 265.258	\$ 0	\$ 265.258	0,50%	\$ 1.326	34	\$ 45.094	\$ 310.352
sep-20	\$ 265.258	\$ 0	\$ 265.258	0,50%	\$ 1.326	33	\$ 43.768	\$ 309.026
oct-20	\$ 265.258	\$ 0	\$ 265.258	0,50%	\$ 1.326	32	\$ 42.441	\$ 307.699
nov-20	\$ 265.258	\$ 0	\$ 265.258	0,50%	\$ 1.326	31	\$ 41.115	\$ 306.373
dic-20	\$ 265.258	\$ 0	\$ 265.258	0,50%	\$ 1.326	30	\$ 39.789	\$ 305.047
vestuario	\$ 106.103	\$ 0	\$ 106.103	0,50%	\$ 531	30	\$ 15.915	\$ 122.018
ene-21	\$ 269.528	\$ 0	\$ 269.528	0,50%	\$ 1.348	29	\$ 39.082	\$ 308.610
feb-21	\$ 269.528	\$ 0	\$ 269.528	0,50%	\$ 1.348	28	\$ 37.734	\$ 307.262
mar-21	\$ 269.528	\$ 0	\$ 269.528	0,50%	\$ 1.348	27	\$ 36.386	\$ 305.914
abr-21	\$ 269.528	\$ 0	\$ 269.528	0,50%	\$ 1.348	26	\$ 35.039	\$ 304.567
may-21	\$ 269.528	\$ 0	\$ 269.528	0,50%	\$ 1.348	25	\$ 33.691	\$ 303.219
jun-21	\$ 269.528	\$ 0	\$ 269.528	0,50%	\$ 1.348	24	\$ 32.343	\$ 301.871
vestuario	\$ 107.811	\$ 0	\$ 107.811	0,50%	\$ 539	24	\$ 12.937	\$ 120.748
jul-21	\$ 269.528	\$ 0	\$ 269.528	0,50%	\$ 1.348	23	\$ 30.996	\$ 300.524
ago-21	\$ 269.528	\$ 0	\$ 269.528	0,50%	\$ 1.348	22	\$ 29.648	\$ 299.176
sep-21	\$ 269.528	\$ 0	\$ 269.528	0,50%	\$ 1.348	21	\$ 28.300	\$ 297.828
oct-21	\$ 269.528	\$ 0	\$ 269.528	0,50%	\$ 1.348	20	\$ 26.953	\$ 296.481
nov-21	\$ 269.528	\$ 0	\$ 269.528	0,50%	\$ 1.348	19	\$ 25.605	\$ 295.133
dic-21	\$ 269.528	\$ 0	\$ 269.528	0,50%	\$ 1.348	18	\$ 24.258	\$ 293.786
vestuario	\$ 107.811	\$ 0	\$ 107.811	0,50%	\$ 539	18	\$ 9.703	\$ 117.514
ene-22	\$ 284.436	\$ 0	\$ 284.436	0,50%	\$ 1.422	17	\$ 24.177	\$ 308.613
feb-22	\$ 284.436	\$ 0	\$ 284.436	0,50%	\$ 1.422	16	\$ 22.755	\$ 307.191
mar-22	\$ 284.436	\$ 0	\$ 284.436	0,50%	\$ 1.422	15	\$ 21.333	\$ 305.769
abr-22	\$ 284.436	\$ 0	\$ 284.436	0,50%	\$ 1.422	14	\$ 19.911	\$ 304.347
may-22	\$ 284.436	\$ 0	\$ 284.436	0,50%	\$ 1.422	13	\$ 18.488	\$ 302.924

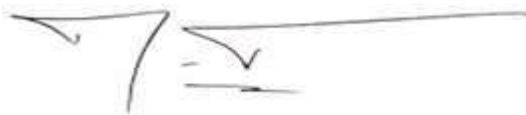
jun-22	\$ 284.436	\$ 0	\$ 284.436	0,50%	\$ 1.422	12	\$ 17.066	\$ 301.502
vestuario	\$ 113.774	\$ 0	\$ 113.774	0,50%	\$ 569	12	\$ 6.826	\$ 120.600
jul-22	\$ 284.436	\$ 0	\$ 284.436	0,50%	\$ 1.422	11	\$ 15.644	\$ 300.080
ago-22	\$ 284.436	\$ 0	\$ 284.436	0,50%	\$ 1.422	10	\$ 14.222	\$ 298.658
sep-22	\$ 284.436	\$ 0	\$ 284.436	0,50%	\$ 1.422	9	\$ 12.800	\$ 297.236
oct-22	\$ 284.436	\$ 0	\$ 284.436	0,50%	\$ 1.422	8	\$ 11.377	\$ 295.813
nov-22	\$ 284.436	\$ 0	\$ 284.436	0,50%	\$ 1.422	7	\$ 9.955	\$ 294.391
dic-22	\$ 284.436	\$ 0	\$ 284.436	0,50%	\$ 1.422	6	\$ 8.533	\$ 292.969
vestuario	\$ 113.774	\$ 0	\$ 113.774	0,50%	\$ 569	6	\$ 3.413	\$ 117.187
ene-23	\$ 319.798	\$ 0	\$ 319.798	0,50%	\$ 1.599	5	\$ 7.995	\$ 327.793
feb-23	\$ 319.798	\$ 0	\$ 319.798	0,50%	\$ 1.599	4	\$ 6.396	\$ 326.194
mar-23	\$ 319.798	\$ 0	\$ 319.798	0,50%	\$ 1.599	3	\$ 4.797	\$ 324.595
abr-23	\$ 319.798	\$ 0	\$ 319.798	0,50%	\$ 1.599	2	\$ 3.198	\$ 322.996
may-23	\$ 319.798	\$ 0	\$ 319.798	0,50%	\$ 1.599	1	\$ 1.599	\$ 321.397

**TOTAL \$ 67.354.373**

SON: SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	No repone providencia – concede apelación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-336

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada judicial de la parte demandada, interpusiera contra el auto calendarado el diez (10) de abril de 2023.

#### **ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante providencia de fecha 10 de abril de 2023, dispuso tener notificado al demandado señor ARIS ANDRES OSPINO RUIZ de conformidad a lo normado el en Art. 292 de Código General del Proceso, esto es por aviso, el cual dio contestación a la demanda de manera extemporánea, además, se señalo fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

#### **ALEGATO DE LA RECURRENTE.**

Señala la recurrente que "... hechas las operaciones aritméticas tenemos que el correo por medio del cual se puso en conocimiento esta actuación procesal, a mi mandante lo fue con fecha lun., 16 de enero de 2023 3:00 p. m., conforme a la documental que se acompaña en demostración de lo aquí aseverado. Seguidamente y en contabilización de los términos a que se refiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 tenemos que en este caso el termino procesal corre a partir del día 19 de enero de 2023 y finiquita el día 14 de febrero del año que avanza. La situación de términos para el presente proceso en su etapa de notificación al demandado y de contestación de la demanda del mismo, se deviene evidente que fue hecha dentro del lapso antes reseñado, toda vez que la misma contestación se materializo el día 13 de febrero del año en curso, es decir un día antes del vencimiento para tal evento procesal. Resumo lo antes expresado así:

El correo llego el 16 de enero de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, en su inciso tercero "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Los días 17 y 18 de enero del 2023 no cuenta y empieza a correr término a partir del día 19 de enero de 2023 y para este caso los 20 días terminan el día 14 de febrero de 2023. Y como quiera que la demanda se contestó el día 13 de febrero de 2023, un día antes de su vencimiento es de concluir que fue tal actuación presentada en tiempo."

Por lo anterior, solicita revocar parcialmente la providencia recurrida y se tenga por contestada en tiempo la demanda.

## **CONSIDERACIONES.**

*El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.*

*El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que, “si lo que procura la abogada recurrente es beneficiarse del correo electrónico remitido por el despacho en el que seguramente ya tiene como información predeterminada lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, debe tenerse en cuenta que el error judicial no produce derecho, por lo que no puede pretender interrumpir o dejar sin efecto el término de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.” En consecuencia, solicita no reponer el auto atacado.*

*Respecto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, el mismo se encuentra establecido en el artículo 291 y ss. del Código General de Proceso, como también, en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.*

*En el caso de marras, el apoderado judicial de la parte actora, opto por el tramite señalado en el Código General del Proceso, para lo cual, allego las certificaciones expedidas por la empresa de correo Interrapidísimo, en las que se señala que el CITATORIO y la NOTIFICACIÓN POR AVISO, fueron entregados en la dirección física del demandado señor ARIS ANDRES OSPINO RUIZ, señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, los días 11 de noviembre y 15 diciembre de 2022, respectivamente.*

*Quiere decir lo anterior que, el señor ARIS ANDRES OSPINO RUIZ, ya estaba notificado del auto admisorio de la demanda, e hizo incurrir la Despacho en error, al solicitar la notificación vía correo electrónico, el día 16 de enero de 2023, por lo tanto, dicha notificación no es válida. En consecuencia, la verificación de términos de contestación de la demanda, se realizó a partir del 15 de diciembre de 2022, fecha en la cual se certifico la entrega de la NOTIFICACIÓN POR AVISO, es decir, 3 días para retirar la demanda y los anexos, de conformidad lo establecido en el art. 91 del C.G.P. y el correspondiente traslado, el cual venció el 8 de febrero del presente año.*

*En este orden de ideas, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, la contestación de la demanda fue presentada el 13 de febrero del presente año, esto es, de manera extemporánea.*

*Por lo anterior, no se ha de reponer el auto atacado, concediendo en aplicación del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación, que, en subsidio solicito la apoderada judicial del extremo pasivo.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia*

## **RESUELVE:**

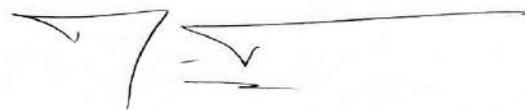
**PRIMERO.** *NO reponer la providencia calendada el diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO.** CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la providencia calendada el diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, remítase el expediente electrónico de la referencia, a la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

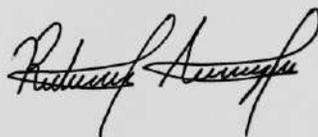


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2023-277

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la factura y cotejo del envío del citatorio al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación expedida por la empresa de correo, de la entrega de citatorio enviado al demandado señor FRANCISCO JAVIER CRUZ MAYORGA.

Además, deberá allegar la certificación y cotejo del envío de la notificación por aviso, enviada al extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 292 de C.G.P.

Es de aclarar que, el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, se debe realizar conforme lo dispone el art. 291 y ss del C.G.P. o , acorde a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez que, las mismas son excluyentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-438

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, TÉNGASE por justificada su inasistencia, como también, a la demandante y los testigos, a la audiencia celebrada el pasado 11 de mayo.

Por lo anterior, SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **NUEVE (9) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Concede término
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2022-625

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el Despacho Comisorio No. 2022-037, procedente del JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, debidamente diligenciado, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De la oposición a la diligencia de secuestro, désele el trámite contemplado en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordación con el artículo 309 ibidem, para lo cual, se concede el término de cinco (5) días, a quien solicitó el secuestro del bien objeto de cautela y al opositor, para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 – 1149

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A. – CM, a efectos de que se sirvan informar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación los datos de la empresa en la cual se encuentra laborando el demandado señor MILTON MAURICIO LOPEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.217.801. Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra activo como cotizante en dicha EPS, desde el veintisiete (27) de septiembre de 2022. Oficiese y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte actora [fabian.sanchez@icbf.gov.co](mailto:fabian.sanchez@icbf.gov.co) para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Señala Fecha Para Audiencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 – 740

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tienen por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **DIECISEIS (16) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**TESTIMONIALES:** se decreta el testimonio de: DANNA YELIYZA SALGADO BETANCOURTH y MARLENY BETANCOURTH, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el Despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**TESTIMONIALES:** se decreta el testimonio de: ROSA ELENA HUERFANO, DIANA MARCELA CHAVARRO JAIMES y JOHAN RICARDO VALENZUELA PUENTE, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el Despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

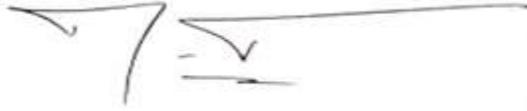
**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte a la señora KAREN JULIETH BETANCOURTH y al señor WALTER SALGADO HUERFANO.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2023-532

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **NUEVE (9) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2023-308

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RICARDO ANTONIO MUÑOZ AREDONDO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM a la Dra. CAMILA ANDREA ROJAS ORTEGÓN, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico [andreitarojas6358@gmail.com](mailto:andreitarojas6358@gmail.com) y teléfono de contacto 310 2589853. Librese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, respecto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, a los demandados MARIA YUNY MUÑOZ MUÑOZ, RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, el cual no se tiene en cuenta por el Despacho, toda vez que, dicha providencia, no se remitió por el mismo medio que se acreditó el envío de la demanda y los anexos, esto es, a través de correo electrónico.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar el trámite de notificación de los demandados arriba indicados, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío del auto admisorio del presente proceso, a los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2023-503

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora YEIMI MARIA ALVAREZ ORTIZ contra el señor JOHN ALEXANDER ALONSO ULLOA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2023-506

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **CUATRO (4) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-513

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por el señor JOSE FERNANDO VILLAMIL CANTOR contra la señora ELVIA ROSA MELO PALLARES

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2023-528

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2023-529

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **OCHO (8) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-586

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora ANA MILENA HERRERA RODRIGUEZ, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora ANA MILENA HERRERA RODRIGUEZ, progenitora de los NNA J.D.T.H., J.T.H. y S.G.T.H., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor ELADIO TORRES PEREZ.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Guarda
<b>RADICADO</b>	No. 2023-638

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de GUARDA, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora ROSALBA MARIA FLOREZ VERGARA, y en favor del NNA J.L.Q.F.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la copia del registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA PATRICIA QUINTERO FLOREZ (q.e.p.d.), con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Indicar los nombres y dirección de notificación de los parientes del NNA J.L.Q.F.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería a la Dra. PAULA LISETTE ORTEGA GARZON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia, y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 593

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora CARMEN MILENA MORA MORERA, en representación de sus menores hijos D.A.O.M. y A.V.O.M., contra el señor LUIS ALFONSO ORTIZ DUQUE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder señalando expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.
- 2.-. Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, **mes a mes y año por año y totalizar**. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 3.- Aporte Registro Civil de Nacimiento autenticado y legible del menor David Alejandro.
- 4.- Acerque certificados, facturas y/o recibos que soporten el pago relacionado con los gastos educativos señalados en la pretensión tercera y gastos médicos informadas en la pretensión cuarta; lo anterior teniendo en cuenta que solo se allegan 10 soportes de recibos que coinciden con algunos de los gastos citados.
- 5.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con los anexos,

*debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020*



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos
<b>RADICADO</b>	No. 2023-595

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado(a) por la señora MARÍA ISABEL VILLANUEVA GODOY, en beneficio de ARNOLD CADENA VILLANUEVA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades, teniendo en cuenta que los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, los cuales entraron a regir a partir del 26 de agosto de 2021, tal como se indica en el art 52 del ibidem:

1.- Allegar memorial poder otorgado por el señor ARNOLD CADENA VILLANUEVA, en el cual manifieste su voluntad expresa de solicitar adjudicación judicial de apoyos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 586 del C.,GP., modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, el cual reza.

“En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto.”

2.- Por lo anterior, deberá allegar nuevo escrito demandatorio, señalando de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, esto es, el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado y la individualización de la o las personas designadas como apoyo.

3. Deberá allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

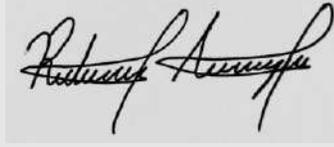
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	<i>Inadmite Demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Impugnación de paternidad</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2023-596</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Impugnación de paternidad, incoada a través de abogado(a) por los señores ANA BEATRIZ POVEDA DE RODRIGUEZ, MILTON AURELIO RODRIGUEZ POVEDA e IRENE RODRIGUEZ POVEDA contra GLORIA DINIET RODRIGUEZ MARTINEZ, MILTON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ, OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, GLORIA MARTINEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder y dirigir la demanda también en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
- 2.- Allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados GLORIA DINIET RODRIGUEZ MARTINEZ, MILTON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ y OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, toda vez que, en el hecho noveno de la demanda se señala que le fue reconocida personería para actuar dentro de la sucesión del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR, radicada bajo número 2022-625, el cual cursa en este Despacho Judicial, y son los citados demandados, quienes iniciaron dicho proceso.
- 3.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, deberá indicar la dirección física y electrónica de los referidos demandados.
- 4.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a demandados GLORIA DINIET RODRIGUEZ MARTINEZ, MILTON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ y OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 601

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora DIANA MARCELA NARANJO CARRANZA, en representación de su menor hija G.V.J.N., contra el señor ANDRÉS HUMBERTO JIMÉNEZ CORTES.

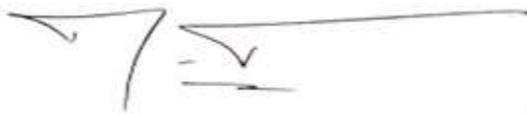
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder señalando expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.
- 2.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 3.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, **mes a mes y año por año y totalizar**. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere interesada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-605

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora LUZ DELLY LINARES RANGEL, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de la NNA.
- Allegar copia de resolución de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, mediante el cual se regule cuota alimentaria en favor del NNA.
- Indicar la dirección del domicilio actual de residencia de la NNA.
- Indicar si el señor DARIO LUNA SERRANO, posee bienes muebles o inmuebles, a efecto de garantizar el pago de la deuda alimentaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2023-606

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes LAURENTINO PEDRAZA MUÑOZ Y ROSALVINA SICACHA, incoada a través de abogado(a) por los señores INGRID VIVIANA PEDRAZA VARGAS, JENNIFER YURANI PEDRAZA SEVILLANO, MAICOLL JAVIER PEDRAZA GUERRERO y JOHN MACKLEY PEDRAZA GUERRERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Aclarar la partida única del activo, teniendo en cuenta la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-36420 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en el cual se evidencia una "COMPRAVENTA PARCIAL", de LAURENTINO PEDRAZA MUÑOZ a JAIME GAMBA CHAVARRO.

2.- Allegar la copia del registro civil de nacimiento del señor GABRIEL PEDRAZA SICACHA (q.e.p.d.), con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

3.- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P. en concordancia con el art. 85, ibidem, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los asignatarios NOHORA NANCY PEDRAZA SICACHA, LUZ NELLY PEDRAZA SICACHA, LUIS ORLANDO PEDRAZA SICACHA, JAIRO EMILIO PEDRAZA SICACHA, JOSE SILVANO PEDRAZA FORERO Y BEATRIZ PEDRAZA FORERO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibidem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

4.- Indicar la dirección física de los asignatarios arriba señalados, como también, de los demandantes y apoderada judicial.

5.- Allegar las evidencias de como los demandantes obtuvieron la dirección electrónica de los asignatarios a notificar, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

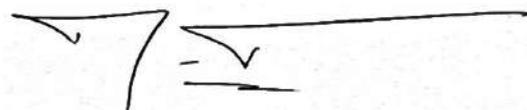
6.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los asignatarios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería a la Dra. KAREN DANIELA SIERRA PARADA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

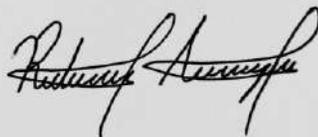


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite recurso de apelación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2023-613

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el señor JONATHAN JOSE RIOS OLAYA, en contra de la Resolución calendada el día quince (15) de mayo de 2023, el cual fue proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 653-2022, incoada por la señora LORENA SMITH MENDEZ PIÑEROS contra el señor JHON ALEXANDER JEREZ ROCHA.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Autorización para levantar el patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2023-614

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por los señores ILEN YAREITH ZAMBRANO PEÑA y DAURIS ARLEY MELENDEZ PABON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar memorial poder otorgado por los demandantes y dirigido al juez de conocimiento.
- 2.- Allegar copia auténtica de la escritura pública escritura pública No. 6376 del 25 de septiembre del año 2017, de la Notaria 13 de Bogotá D.C.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble materia de esta cancelación, con vigencia no menor a 30 días.
4. Registro Civil de matrimonio de los demandantes.
5. Registro Civil de nacimiento del NNA C.J.M.Z.
- 6.- Deberá allegar la constancia expedida por el acreedor hipotecario, expresando su autorización para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

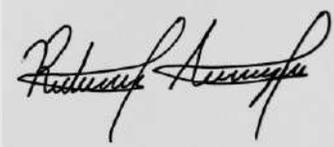
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2023-622

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaría librese oficio con destino a la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que se sirva remitir de forma íntegra. la Medida de Protección No. 351-2021, de ANGELICA SOFIA VARGAS MOLINA contra ORLANDO JOSE GUERRERO ORTIZ, la cual deberá estar organizada de manera cronológica.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 615

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora LIZBY JINETH MENDEZ FERNANDEZ, en representación de sus menores hijos M.A.F.M. y D.A.F.M., contra el señor HAMILTON FERNANDEZ ESTRADA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder dirigido a este despacho, señalando expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, y en representación de quien actúa la señora LIZBY JINETH MENDEZ FERNANDEZ, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.

2.- allegue escrito de demanda dirigido a este Despacho, donde se aclara en representación de quien actúa la señora LIZBY JINETH MENDEZ FERNANDEZ, tenga en cuenta que en el escrito de demanda no se señala la misma.

3.- Aporte Registro Civil autenticado y legible del menor Diego Fernando Fernandez Méndez.

4.- Allegue prueba de envío del escrito de demanda y sus anexos en la a la dirección física del ejecutado, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares (inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.).

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-619

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora YEINI MAVEL GONZALEZ ALVAREZ contra el señor RICARDO MOLANO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de la señora YEINI MAVEL GONZALEZ ALVAREZ y el señor RICARDO MOLANO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2- Indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 7ª del art. 154 de C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, invocadas en la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería al Dr. HUMBERTO PARRA CORTES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

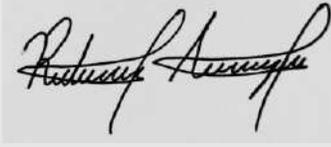
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación judicial de apoyos
<b>RADICADO</b>	No. 2023-620

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de la Defensoría Pública, por el señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ RUIZ contra los señores PEDRO ALONZO HERNANDEZ RUIZ, MARIA LUCY HERNANDEZRUIZ, GLORIA HERNANDEZ RUIZ, MARLEN HERNANDEZ RUIZ Y MILCIADES HERNANDEZ RUIZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 396, ibidem.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

En atención la condición de discapacidad del demandado señor PEDRO ALONZO HERNANDEZ RUIZ, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM, para que lo represente en el presente asunto, a la Dra. HEIDY GIGIOLA SABOGAL BENAVIDES, quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico [abogadalegalpartner@gmail.com](mailto:abogadalegalpartner@gmail.com) y teléfono de contacto 350 8228948. Librese telegrama.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta informe de valoración de apoyos del señor PEDRO ALONZO HERNANDEZ RUIZ, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda y los anexos a los demandados MARIA LUCY HERNANDEZRUIZ, GLORIA HERNANDEZ RUIZ, MARLEN HERNANDEZ RUIZ Y MILCIADES HERNANDEZ RUIZ, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo por el mismo medio, de la presente providencia.

RECONOCESE personería a la Defensora Publica Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

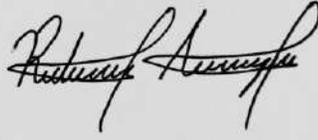
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2023-628

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado(a) por el señor ROBERT SMITH HERNANDEZ MELO contra la señora ANGIE LORENA AVILA BARRETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1- Indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales 1ª y 6ª del art. 154 de C.C., invocadas en la demanda
- 2.- Allegar la copia del registro civil de matrimonio de ROBERT SMITH HERNANDEZ MELO y ANGIE LORENA AVILA BARRETO., con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 3.- Allegar la copia de los registros civiles de matrimonio de los NNA R.A.H.A. y J.S.H.A., con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 4.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería al Dr. JESÚS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

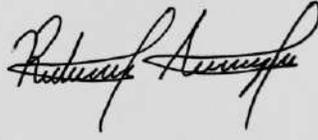
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 630

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora GINNA ALEXANDRA MONSALVE en representación de sus menores hijos D.S.S.M. y S.D.S.M., contra el señor WILSON AUGUSTO SEGURA GUEVARA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

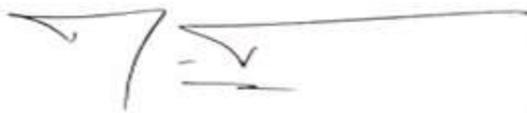
1.- Allegue nuevo poder dirigido a este despacho, señalando expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.

2.- Aclare las pretensiones respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Libra Mandamiento</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 631

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada por conducto de apoderada en calidad de defensora pública, por la señora JAZMIN ANDREA ORJUELA QUIJANO, en representación de su menor hijo J.N.P.O., contra el señor OSCAR IVAN POVEDA MEJIA., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS** (\$ 35.373.070.00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas desde el mes de enero del año 2011 a abril de 2023.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

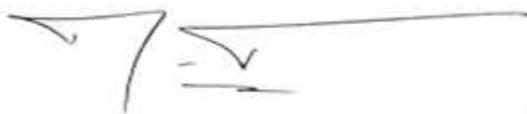
3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócele personería a la Defensora Pública, la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR., en términos y para los fines del mandato a ella conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-632

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora ESMERALDA BEATRIZ PERDOMO MONTERROSA contra el señor NEBER JOSE SALGADO VERGARA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo por el mismo medio, de la presente providencia.

RECONOCESE personería al Dr. GABRIEL FERNANDO GUERRERO RICARDO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 634

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por SEBASTIÁN MORA GÓMEZ en calidad de alimentado, contra el señor JUAN JOSE MORA SANCHEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase otorgar poder dirigido a este despacho a un profesional del derecho, señalando expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.

2.- Dirija el escrito de demanda a esta Judicatura.

3.- Aporte Certificado de estudio actualizado de manera clara y legible al proceso, no mayor a 30 días.

4.- Acerque copia legible de la Sentencia del 23 de agosto de 2005 del Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2023-635

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora DIANNY MILENA SANCHEZ PEREZ contra el señor JUAN CAMILO BOLAÑOS VALENCIA, respecto de los NNA J.F.B.S. y N.D.B.S.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar el escrito de demanda integra, toda vez que, la parte final de las hojas está incompleta.
- 2.- Indicar los nombres y dirección de notificación de los parientes maternos y paternos de los NNA J.F.B.S. y N.D.B.S.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería a la Dra. PAULA LISETTE ORTEGA GARZON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia, y en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación judicial de apoyos
<b>RADICADO</b>	No. 2023-636

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de la Defensoría Pública, por la señora MARIA EUGENIA CAÑAS ARIZA contra el señor EHYDER ESTID LOPEZ CAÑAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 396, ibidem.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta la condición de discapacidad del demandado señor EHYDER ESTID LOPEZ CAÑAS, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM, para que lo represente en el presente asunto, a la Dra. GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA, quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico [gnfabogada@yahoo.es](mailto:gnfabogada@yahoo.es) y teléfono de contacto 313 3979244. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta informe de valoración de apoyos del señora EHYDER ESTID LOPEZ CAÑAS, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONOCESE personería a la Defensora Publica Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

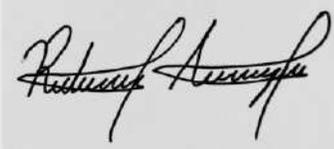
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Auxilia comisión
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-648

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, SEÑÁLESE como fecha y hora, el **DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM**, a fin de llevar a cabo la EXHUMACIÓN de los restos óseos del señor JOSÉ MARÍA DEL CESAR CASTAÑEDA (q.e.p.d.), los cuales reposan en el Cementerio Campos de Cristo - Parque Cementerio de esta municipalidad, bóveda: J-3, L-019.

Líbrese oficio con destino al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, junto con el formato único de solicitud (FUS), para que, en la fecha y hora señalada, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de muestras necesarias para la práctica de la prueba marcadores genéticos de ADN, ordenado. Oficiése.

Oficiése a la Oficina de Salud Municipal, a fin de que suministre la licencia necesaria para la exhumación ordenada y al Gerente o Administrador del Cementerio Campos de Cristo, para que se disponga y preste toda la colaboración necesaria para la realización de la exhumación, el día y hora señalados para tal efecto.

Se le hace saber a la parte actora que, debe prestar colaboración con el Despacho, respecto al medio de transporte para el traslado del titular del Despacho y un empleado al lugar de la diligencia. Es de aclarar que, debe asistir con media hora de antelación a las instalaciones del este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 020.

El Secretario